

UNIVERSIDAD LATINA S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M

FACULTAD DE DERECHO

**LOS MENORES INFRACTORES EN MÉXICO
Y LAS BASES PARA READAPTARLOS
A LA SOCIEDAD**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ABRAHAM GOMEZ NIETO

ASESOR:

LIC. IGNACIO ARTURO JUÁREZ TERCERO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS:

A MIS PADRES ALVARO Y PATRICIA:

Por darme la vida y por darme el apoyo incondicional
Para que concluyera con éxito mi carrera profesional
Por tenerme la confianza para lograr lo que hoy soy
Por sus sabios consejos y por el gran ejemplo que representa tenerlos como
padres.

A MI HERMANO ISRAEL:

Por tener la dicha de ser su hermano
Porque nunca se dejó de preocupar por mi desempeño
Por darme su apoyo incondicional y sus consejos
Por ser un ejemplo de vida y de éxito.

A MIS ABUELITOS LUIS Y LUCHA:

Por su apoyo y palabras de aliento
Por sus consejos llenos de sabiduría
Por la dicha de tenerlos conmigo y poder compartir con ellos mi éxito.

A MI ABUELITO RAÚL:

Por su apoyo y confianza
Por sus consejos sabios
Por tener la dicha de ser su nieto y poder compartir mi éxito con él.

A MIS TÍOS SALVADOR Y LUPITA:

Por estar conmigo siempre en todo momento
Por sus consejos y palabras de aliento
Por la enorme dicha de tenerlos como tíos
Y poder compartir mi éxito con ellos.

A MI TÍO EDUARDO:

Por sus consejos y apoyo incondicional
Por brindarme sus conocimientos
Por su preocupación en mi desempeño.

AL LICENCIADO IGNACIO JUÁREZ TERCERO:

Por su valiosa aportación de conocimientos
Por su apoyo, amistad y confianza
Por haberme asesorado en la investigación de mi trabajo
Por ser un ejemplo de superación.

A TODOS MIS PROFESORES:

Por brindarme sus conocimientos en esta carrera
Por darme sus consejos y apoyo incondicional
Por brindarme su amistad y confianza
Por ser grandes ejemplos de éxito y sabiduría.

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS INSTITUCIONES PARA MENORES INFRACTORES.

-INTRODUCCIÓN-	I
1.1. México, Construcción de Instituciones para Menores Infractores en 1971.....	1
1.2. Procedimiento en el Consejo Tutelar.....	3
1.3. Ley que crea los Consejos Tutelares para los Menores Infractores.....	13
1.4. Agencias Coordinadas de Prevención y Readaptación Social.....	16

CAPÍTULO 2.

ELEMENTOS QUE INFLUYEN EN LA CONDUCTA DE LOS MENORES INFRACTORES.

2.1. Factores que influyen en la Conducta del Menor.....	19
2.2. Consecuencias Relativas a su Conducta.....	26
2.2.1. Terapia Correccional.....	29
2.2.2. Personal.....	35
2.2.3. Educación.....	37
2.2.4. Trabajo.....	40
2.3. Situación Jurídica del Menor Infractor.....	41
2.4. El Consejo Tutelar.....	43
2.4.1. Competencia y Objetivos.....	45
2.4.2. Reintegración del Menor a la Familia.....	47

CAPÍTULO 3.

MARCO JURÍDICO DE LA READAPTACIÓN SOCIAL.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...	50
3.2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	52
3.3. CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	53
3.4. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.....	57
3.4.1. Finalidades de la Ley de Normas Mínimas.....	57
3.4.2. Personal.....	58
3.4.3. Sistema de la Ley de Normas Mínimas.....	59
3.4.4. Asistencia al Liberado.....	63
3.4.5. Remisión parcial de la pena.....	64
3.4.6. Normas Instrumentales.....	65
3.5. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	66
3.5.1 El Consejo de Menores.....	67

3.5.2. Órganos del Consejo de Menores y sus Atribuciones.....	70
3.5.3. Unidad de Defensa de Menores.....	81
3.5.4. Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.....	82
3.5.5. Procedimiento.....	85
3.5.6. Recurso de Apelación.....	87
3.5.7. Suspensión del Procedimiento.....	89

CAPÍTULO 4.

“LOS MENORES INFRACTORES EN MÉXICO Y LAS BASES PARA READAPTARLOS A LA SOCIEDAD”.....	90
-PROPUESTAS-.....	109

-CONCLUSIONES-

-BIBLIOGRAFÍA-

LOS MENORES INFRACTORES EN MÉXICO Y LAS BASES PARA READAPTARLOS A LA SOCIEDAD.

El tema de los menores infractores se refiere a la existencia de niños y adolescentes que se dedican a cometer delitos debido a que sufren se desintegración familiar, o problemas de drogadicción o alcoholismo entre muchas otras causas que determinaré en este tema. Además busco las forma de readaptar a la sociedad a un menor infractor en base a lo que establecen las leyes correspondientes y evitar que se sigan cometiendo delitos por medio de los programas que se establezcan dentro de los centros de readaptación del menor.

Otro punto que pretendo tratar en esta tesis es plantear el tema de la reducción de la edad penal, esto lo hago con el propósito de combatir aún más la delincuencia entre los adolescentes y que tomen conciencia de sus actos, a la edad a la que me refiero reducir es de 16 años porque la actual permitida es de 18 años, pero con esta medida pienso que los jóvenes pensarían más las cosas y no se cometerían tantos delitos.

Siguiendo con el orden de ideas, el menor infractor que cometa un delito a los 16 años ya no sería dejado en libertad tan fácilmente porque entonces ya enfrentaría una situación mayor y se le daría un trato de gente adulta, mi intención es que se castigue a estos adolescentes que cometen delitos porque saben que a esa edad no se les puede juzgar con mayor rigor y por eso cometen un delito tras otro.

También trataré el tema de las instituciones que están encargadas principalmente de la readaptación del menor infractor, además de centros de ayuda que están relacionados con estas instituciones, tales como las casas hogar que se encargan de atender a los jóvenes que se encuentran en la situación de estar enfrentando la responsabilidad de cumplir con una pena determinada por haber cometido un delito.

Posteriormente, hablaré de la importancia de realizar programas dentro de las instituciones para mantener ocupados a los menores infractores, estos programas se realizan con el fin principal de readaptarlo a la sociedad en la que alguna vez vivió sin problemas, pero sobre todo la intención de este tipo de programas es la de procurar que los jóvenes delincuentes no piensen tanto en el tiempo que tienen que pasar dentro de la institución.

Un factor importante acerca de este punto anterior, es que es más fácil que los menores infractores cooperen con el personal de la institución en las actividades que les organizan manteniéndoles en secreto el tiempo que van a estar en la institución, por eso es que hago referencia a los programas que se elaboren dentro de estos centros, para que el menor piense más en lo que tiene que hacer dentro de la institución y piense menos en cuanto es el tiempo en el que va a estar libre.

Considero también importante que dentro de los planes o programas de las instituciones de readaptación del menor infractor se encuentre especificado el encuentro con las familias de los jóvenes, pienso que sería de gran ayuda para ellos saber que no están aislados del mundo exterior y posteriormente facilitaría aún más su readaptación a la sociedad.

Otro punto que me parece importante para la readaptación del menor infractor es el de realizar visitas a lugares que puedan aumentar sus conocimientos, tal es el caso de los museos, o por ejemplo visitas a parques para que pueda descargar su energía y se distraiga con los juegos o con lo que le rodee, pero lo más importante que considero que es benéfico para el joven infractor, es que se le proporcione vestido el cual debe ser de buena calidad, que se le proporcione un lugar para dormir, que se le brinde alimento suficiente para saciar su apetito y que sea de su agrado y lo que considero más importante es que no se le proporcione un maltrato, ya sea físico o psicológico.

Sin lugar a dudas, la delincuencia juvenil es un fenómeno muy representativo desde el siglo pasado, la delincuencia juvenil es uno de los problemas criminológicos que crece cada día más, no solo en nuestro país, sino en el mundo entero; es una de las acciones socialmente negativas que va a lo contrario fijado por la ley y las buenas costumbres creadas y aceptadas por la sociedad.

La delincuencia juvenil es un fenómeno social que pone en riesgo la seguridad pública de la sociedad, asimismo va en contra de las buenas costumbres ya establecidas por la sociedad.

La delincuencia juvenil es un fenómeno de ámbito mundial, pues se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad industrializada hasta los suburbios de las grandes ciudades, desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres, es un problema que se da en todas las capas o clases sociales y en cualquier rincón de nuestra civilización.

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS INSTITUCIONES PARA MENORES INFRACTORES.

En este capítulo trataremos la existencia de instituciones creadas para el tratamiento de menores infractores, analizaremos como es que opera el procedimiento en el consejo tutelar y también veremos como se integra la nueva ley que crea los consejos tutelares para los menores infractores.

1.1. MÉXICO, CONSTRUCCIÓN DE INSTITUCIONES PARA MENORES PARA MENORES INFRACTORES EN 1971.

La Dirección de Servicios Coordinados de Prevención Social y Readaptación Social desarrolla principalmente funciones relacionadas con la ejecución de sanciones en reos sentenciados, el gobierno de las Islas Marías y el Tratamiento de Menores Infractores bajo tres aspectos:

- 1.- Creación Legislativa.
- 2.- Construcción de Instituciones.
- 3.- Preparación del Personal.

Para dar cumplimiento a la labor de construcción de instituciones para menores infractores, en 1971 se inició la construcción de la “Casa Juvenil de Coyoacán”.

Durante el gobierno del presidente de la República Mexicana, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, se expidió el 8 de febrero de 1971 la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Para Carrancá y Rivas significa que: “es la respuesta del gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar sistemas penitenciarios acordes con nuestros mandatos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país”.

Así mismo, el presidente Echeverría en su primer informe de gobierno puntualizó que la finalidad que establece la Ley es: “Hacer posible la regeneración del delincuente por medio de la educación y el trabajo y a través del sistema progresivo que culmine en instituciones abiertas que faciliten su incorporación cabal de la comunidad”.

Aunque la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados desde un principio tenía aplicación en el Distrito Federal y territorios de la República Mexicana, sirvió de fundamento para la reforma penitenciaria al establecer un sistema de coordinación convencional entre la Federación y los Estados de la República.²¹

La mencionada Ley tiende al humanitarismo por medio del aumento de los derechos de los reos y la suavización de las penas, así como la posibilidad de alcanzar el derecho a la libertad adelantada con mayor eficacia desde el punto de vista del hombre y de la colectividad.

Para desarrollar tal labor se creó como dependencia de la Secretaría de Gobernación la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Por lo tanto, la creación de estas instituciones se encamina a la protección del Derecho, la que cubre al menor en cuanto a la aplicación de la pena, y dicha protección es la inimputabilidad, por lo cual la sanción aplicable es la medida de seguridad que son medios de preservación contra el peligro derivado de los

¹ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. “Derecho Penitenciario”. Segunda Edición. Porrúa. México. 1981. Página 505.

incapaces de responder de sus actos determinados por la ley en atención a su fin de seguridad, sin necesidad de que el delito o la falta se haya efectuado.

1.2. EL PROCEDIMIENTO EN EL CONSEJO TUTELAR.

Cuando un menor se encuentra comprendido en el artículo 2° de la Ley que crea los Consejos Tutelares, es decir, cuando infrinja las ordenamientos penales, o de policía y buen gobierno, o que muestre alguna conducta tendiente a causarse daño a sí mismo o a la sociedad, suele suceder que si es remitido por la policía o alguna otra autoridad que lo conduzca hacia el agente investigador del Ministerio Público, este levantará el acta respectiva en la forma acostumbrada y tendrá la obligación de enviarlo de manera casi inmediata al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Con respecto al anterior comentario, el artículo 34 de la Ley que crea los Consejos Tutelares, establece que:

“Art. 34.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2°, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al centro de observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar para los efectos que procedan”.²²

² LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, Artículo 34.

En este caso el Ministerio Público no acusa, es decir, que no formula la consignación, ya que tratándose de inimputables no puede sostener la acusación en el sentido de que sean responsables de un acto intencional o culposo ya que la intención no puede existir en quien no tiene plena conciencia, en quien no tiene conocimientos suficientes ni está plenamente desarrollada su capacidad intelectual.

Cuando el menor se encuentra en el Consejo Tutelar, ya sea conducido por alguna autoridad, persona, o el mismo, éste es dirigido hacia el centro de recepción, en este centro, primer contacto del menor con el Consejo Tutelar, será presentado con su Consejero y Promotor.

El consejero debe reunir un sinnúmero de requisitos de acuerdo al artículo 6° de la Ley que crea los Consejos Tutelares, los cuales son los siguientes:

- I.- Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco el día de la designación, en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir setenta años;
- III.- No haber sido condenados por delito intencional y gozar de buena reputación;
- IV.- Preferentemente estar casados legalmente y tener hijos;
- V.- Poseer el título que corresponda en los términos del artículo 3° de esta ley, y
- VI.- Haberse especializado en el estudio, la prevención y el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Los promotores, los secretarios de acuerdos y los funcionarios directivos de los centros de observación satisfarán los mismos requisitos, pero los promotores y los

secretarios serán, en todo caso licenciados en derecho, de preferencia con preparación pedagógica”.²³

Atendiendo a estos requisitos, la labor del consejero deberá proyectar la sensibilidad en el trato con menores.

“El buen trato y buen ejemplo que desea cada niño, constituirán su buena conducta momento a momento; pero si usan la violencia, mala fe o dolo, imitarán tu ejemplo y fracasarán”.²⁴

El promotor deberá cumplir con los requisitos para ser consejero y además ser licenciado en Derecho.

La función del promotor es vigilar la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los consejeros, la Sala o el Pleno, así como recibir quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o la guarda sobre el menor, como lo establece el artículo 15 de la citada ley:

“Art. 15.- Corresponde a los promotores:

I.- Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2º de esta ley, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando los alegatos, interponiendo recursos e instando ante el presidente del consejo la excitativa a que se refiere el

³ LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Artículo 6.

⁴ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Consejo Tutelar. “Guía para los Custodios de Menores”. Cuadernillo. México. 1986. Página 11.

artículo 42 y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso de las resoluciones de ésta;

II.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente en el recurso del procedimiento;

III.- Visitar a los menores internos de los centros de observación y examinar las condiciones en que se encuentren poniendo en conocimiento del presidente del consejo las irregularidades que adviertan para su inmediata corrección;

IV.- Visitar los centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que encuentre para los efectos de la fracción anterior, y;

V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan”.²⁵

De lo anterior se desprende que para que el promotor cumpla con sus funciones, casi siempre se debe de encontrar físicamente al lado del consejero.

Ya que no interviene el Ministerio Público en el proceso del menor y que tampoco se cuenta con defensor para conservar el equilibrio procesal, los promotores obligan a que los consejeros respeten los términos legales, proteger al menor en todo momento, aún contra los padres que lo ataquen.

⁵ LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Artículo 15.

No hay que perder de vista que el menor que llega al Consejo Tutelar carece o está en proceso de carecer un alto grado de valores morales y en muchos de los casos siente un odio profundo hacia su propia vida, por lo que es necesario aprovechar desde el primer contacto con la autoridad para que no se le recordare más, como es frecuente, su problema psicológico-emocional, por lo que es preciso que las técnicas de interrogatorio sean cuidadosamente estudiadas antes de ser aplicadas, para que no se llegue a herir la susceptibilidad del menor y mucho menos fomentar una mentalidad conflictiva, así mismo su contacto con el consejero tutelar debe ser agradable:

“Darás al centro de recepción y de observación la fisonomía de un hogar o de una escuela en la medida de tus posibilidades”.

Quizás se piense que el anterior comentario es algo moralista, pero la realidad es que todavía hay oportunidad de creer en la voluntad humana, por lo cual un buen trato como plan fundamental para que el menor adquiera confianza y facilitar los trámites que lo llevarán a su plena readaptación.

En el centro de recepción el menor debe vivir hasta por cuarenta y ocho horas, con la finalidad de que sean separados los menores reincidentes que estén ahí por segunda vez.²⁶

Durante las cuarenta y ocho horas en las que el menor permanece en el centro de recepción, se tratará de tranquilizarlo, se le informará que se investigará su caso para combatir las causas de su conducta, asimismo el menor es oído y conocido personalmente por su consejero, siguiendo en contacto con él hasta que se dicte la resolución final del asunto.

⁶ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Consejo Tutelar. “Guía para los Custodios de Menores”. Cuadernillo. México. 1986. Página 11.

En el centro de observación los padres pueden cambiar impresiones con los consejeros, pueden pedirles orientación y facilitarles la colaboración con ellos para la mejor solución del caso.

El consejero debe informar al menor y sus padres que ahí no se les hace publicidad alguna ni se da a conocer la identidad de los menores a ninguna persona extraña, por lo tanto el procedimiento es secreto para todo el público, pero no para los familiares, no tiene por objeto perjudicar a nadie, por lo que no tiene por qué actuar en forma pública.

Una vez que el menor y los padres están enterados de lo anterior, el consejero instructor establecerá las causas en forma sumaria de su ingreso, como lo establece el artículo 35 de la Ley que crea los Consejos Tutelares:

“Art. 35.- Al ser presentado el menor, el consejero instructor de turno procederá sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor.

Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano o a más tardar a las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si este queda en libertad condicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquellos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al consejo tutelar para la continuación del procedimiento o si debe ser internado en el centro de observación.

En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma”.²⁷

Habrá que reunir la mayor suma posible de elementos para precisar con razonable certeza, que se ha producido una conducta, hecho antisocial, o que se registra una situación en la que peligre el desarrollo del menor.

En caso de que el menor no haya sido presentado ante el consejo tutelar, por motivos de que alguna autoridad lo tuviera a su disposición, el artículo 38 de la mencionada Ley prevé lo siguiente:

“Art. 38.- Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiere tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares, o en su caso, dispondrá la representación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el consejo”.²⁸

Ahora bien, si el consejero decide que lo mejor es entregar al menor a sus padres, tutores o encargados de él, les dará las orientaciones pertinentes para que consigan la estabilidad emocional del menor y con esto el que mejore su conducta

Siguiendo con la secuela del procedimiento, el artículo 36 de la Ley que crea los Consejos Tutelares, menciona que si el consejero para dictar la primera resolución, debe tomar conocimiento de otros hechos o situaciones diversas en relación con el menor, se puede prorrogar el término de cuarenta y ocho horas.

⁷ LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Artículo 35.

⁸ Ibidem. Artículo 38.

“Art. 36.- El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Si en el curso de aquél apareciere que el consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de otra situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada”.²⁹

La primera resolución que tome el consejero sobre el asunto, podrá ser de carácter provisional o definitivo:

Será definitiva cuando se devuelva al menor a su casa, sin necesidad de retornar al consejo, ya que los padres tomaron instrucciones para seguir encauzándolo, así como la falta leve o habitual del menor y su medio ambiente.

Es provisional cuando el menor regresa a su hogar pero queda a disposición del Consejo Tutelar para que le hagan los estudios normales y con ello se pueda dictar la resolución final.

Es también provisional cuando se ordena que el menor se quede en el centro de observación para que sea sometido a sus estudios, ya que de esta manera se le hará un estudio multidisciplinario, se diagnosticará y más tarde se podrá resolver que debe hacerse para ayudarlo a su reintegración social.

En cuanto al centro de observación, una vez que el consejero resuelve dentro de cuarenta y ocho horas si el menor quedará sujeto en el Consejo Tutelar a estudios, el instructor informará al menor y a los encargados de este las causas

⁹ Ibidem. Artículo 36.

por las que ha quedado a disposición del Consejo, como lo señala el artículo 37 de la Ley:

“Art. 37.- Antes de escuchar al menor y a los encargados de este, el instructor informará a unos y otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquél ha quedado a disposición del consejo tutelar”.³⁰

En el centro de observación se procederá de inmediato a hacer las cuatro investigaciones habituales, las cuales consisten en: médica integral, psicológica, pedagógica y de trabajo social, previa orden del consejero como lo señala el artículo 44 de la citada Ley.

“Art. 44.- La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin conforme a las técnicas aplicables a cada caso. Siempre se practicarán los estudios médico, psicológico pedagógico y social sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente”.³¹

Posteriormente de efectuados los estudios que ya se han mencionado y de los otorgados por otras ramas profesionales, se tendrá un acuerdo interdisciplinario sobre el tratamiento, anotando que el informe general dirigido al consejero, todo aquello que pueda influir favorablemente en el menor y su situación.

El informe será redactado en el término que establece el artículo 39 de la citada Ley el cual es de quince días contados a partir desde que el menor ingresó al Consejo Tutelar.

10 Ibidem. Artículo 37.

11 Ibidem. Artículo 44.

“Artículo 39.- Emitida la resolución a que alude el artículo 36, el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recobrará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo consejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal del centro de observación, e informe sobre el comportamiento del menor”.³²

De lo anteriormente comentado, cabe mencionar que la secuencia a la que se hace mención en el artículo anterior, se debe a que el menor ha quedado sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, internado en el centro de observación; esto es, que el menor es presentado, como lo alude el artículo 35, y que dicha resolución del artículo 36, se debe a que “El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior” (Art. 36).

Así mismo es de observarse que de acuerdo con las recomendaciones de los custodios de menores, se integrará un reporte que llevará a cabo dicho personal, el cual una vez integrado se entregará al consejero, y deberá contener los siguientes datos:

- 1.- Nombre completo del menor;
- 2.- Número de expediente;
- 3.- Iniciales del Consejero;
- 4.- Habilidades del menor;
- 5.- Expresión de todo lo que provoque gusto o disgusto:
- 6.- Si es generoso, bondadoso, atento, humilde, sociable, honrado, introvertido, extrovertido, cobarde, mentiroso, negativo.³³

12 Ibidem. Artículo 39.

13 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Op. Cit. Página 17.

1.3. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA LOS MENORES INFRACTORES.

Para cumplir con su función legislativa referente al tratamiento de los menores infractores, la Secretaría de Gobernación en mayo de 1973, empezó a elaborar un proyecto de ley que reemplazaría a la “Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores” de 1941.

La “Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal” fue aprobada el 26 de diciembre de 1973 y entró en vigor el 1° de septiembre de 1974.

De acuerdo con la ley, el 2 de septiembre de 1974, el Doctor Sergio García Ramírez, Subsecretario de Gobernación, instaló el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, dando pauta a la creación de nuevas instituciones para el tratamiento de menores infractores.

A fines de 1974, en el Distrito Federal, atendían a los niños dos centros de observación, cuatro escuelas, siete hogares colectivos y un albergue.

En 1974 al entrar en vigor la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal se excluyó al menor definitivamente del Código Penal, se suprimieron los jueces, los Tribunales para Menores y se creó el Consejo Tutelar que no tendría funciones represivas ni de aplicación de castigos o penas, sino de institución de protección, que al estudiar la personalidad del menor descubriría mediante la observación directa el tipo de personalidad y los padecimientos presentes en el menor, sus causas o factores que deberían de ser combatidos por medio de un tratamiento adecuado, sin dañar al menor en forma alguna.

De esta manera desapareció todo sistema de represión y estableció el límite superior en 18 años, se evitó que al niño y al adolescente, durante esta edad, todavía formativa, pudieran estar internados en cárceles junto con adultos, en donde con toda seguridad se volverían maestros de la delincuencia ya que incrementarían sus conocimientos en el ámbito delictivo.

El aplicar penas o causar sufrimientos agrava los conflictos del menor, en tanto que todo tratamiento implica un determinado sentido de protección.

De esta manera, la organización y atribuciones del consejo tutelar se configuró por un pleno, que contará con un personal integrado al número de salas que determine el presupuesto del consejo; al respecto el artículo 3° de esta ley manifiesta lo siguiente:

“Art. 3°.- El Pleno se formará por el presidente que será licenciado en derecho y los consejeros integrantes de las salas. El Consejo contará con un número de Salas que determine el presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con tres consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un licenciado en derecho, que la presidirá un médico y un profesor especialista en infractores”.³⁴

Por lo que respecta al personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

- I.- Un presidente;
- II.- Tres consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integren;
- III.- Tres consejeros supernumerarios;
- IV.- Un secretario de acuerdos del Pleno:

14 LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Artículo 3.

- V.- Un secretario de acuerdos para cada Sala;
- VI.- El jefe de promotores y los miembros de este cuerpo;
- VII.- Los consejeros auxiliares de las delegaciones políticas del Distrito Federal;
- VIII.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Por otra parte el consejero, en cambio, tiene la función de aconsejar al menor, a la familia y a la institución de tratamiento. El consejero examina plenamente la vida del menor y puede pedir la opinión de los padres del niño respecto de lo adecuado de la medida que se piensa aplicar como tratamiento, ya que cuando ellos, conscientes de la problemática pueden suponer fundamentalmente el resultado del tratamiento de su hijo.³⁵

El vínculo que existe entre el consejero y el menor se basa en el principio del comprensión del niño como niño, del adolescente como adolescente y de recordar que son seres que están evolucionando y que deben ser protegidos contra sus propios errores y los de su familia.

Otras medidas que se pueden aplicar, tomando en cuenta las características personales del menor y sin tomar demasiado en cuenta la falta cometida, que generalmente sólo tiene un valor circunstancial en los jóvenes son: tratamiento médico, psicológico, tratamiento en la escuela, internación en instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

Sólo cuando se ve la imposibilidad de dar tratamiento a cargo de la familia, amistades o instituciones abiertas, se establece el internamiento en instituciones semi cerradas, cerradas o abiertas.

¹⁵ Ibidem. Artículo 4.

1.4 AGENCIAS COORDINADAS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

La Dirección General de Servicios Coordinados para la Prevención y Readaptación Social en el Distrito Federal por medio de sus agencias, trabaja en la reeducación para reintegrar al menor infractor a la sociedad.

Para ello cuenta conforme a las resoluciones que dicta el Consejo Tutelar con las siguientes instituciones de tratamiento:

- 1.- Escuela de Orientación para Varones.
- 2.- Escuela de Orientación para Mujeres.
- 3.- Escuela Hogar para Varones.
- 4.- Escuela Hogar para Mujeres.
- 5.- Hogar Colectivo #2.
- 6.- Hogar Colectivo #3.
- 7.- Hogar Colectivo #4.
- 8.- Hogar Colectivo #5.
- 9.- Hogar Colectivo #6.
- 10.- Hogar Colectivo #7.
- 11.- Hogar Colectivo #8.
- 12.- Casa Juvenil de Coyoacán.

Ahora bien, haremos mención por partes acerca de la finalidad, los objetivos y el funcionamiento de estas agencias, que en términos generales conducirán al cumplimiento de las funciones destinadas a la readaptación social del menor infractor.

Finalidad:

“La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, es una institución que el estado ha creado

para la prevención del delito y la readaptación del delincuente y los menores infractores”.³⁶ Esta función se cumple en el Distrito Federal a través de las Agencias Coordinadoras de Prevención y Readaptación Social.

Objetivos.- Entre sus objetivos destacan los siguientes:

a) Inmediatos:

Orientar y apoyar al individuo y a la familia en la solución de sus mayores carencias, problemas de educación, salud, entre otras cosas, así como el detectar los fenómenos patológicos que presentan los sujetos, promover la realización de obras y servicios que beneficien a la comunidad para favorecer el cambio mental y material para aumentar los niveles de vida.

b) Mediatos:

Buscar soluciones para fortalecer un ambiente adecuado para el individuo, para su familia y para la sociedad.

Organización.- Las agencias funcionan con el personal de base, personal voluntario y pasantes de Servicio Social, en las agencias se realizan trámites administrativos relacionados con internos, externos y familiares, todo el servicio que se presta es gratuito.

Funcionamiento.- Las agencias Coordinadoras de Prevención y Readaptación Social en el Distrito Federal prestan los siguientes servicios: asistencia económica, educación, asistencia médica, legal, promociones deportivas y recreativas, el plan de actuación y funcionamiento de las agencias es con el fin de lograr mayor organización y desarrollo en la comunidad, sumando esfuerzos materiales y humanos para alcanzar la superación y bienestar tanto individual como colectivo, bienestar para los padres, madres, adolescentes y niños ligados a infractores o

¹⁶ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. “Agencias Coordinadoras de Prevención y Readaptación Social”. Cuadernillo. 1975. Página 1.

que viven en zonas de influencia. Los hogares colectivos son asociaciones religiosas salvo el número 6 que es de Seglares, todos estos están constituidos como Asociaciones Civiles dependen en parte del Patronato para Menores, a su vez el Reglamento del Patronato para menores en su capítulo I expresa que:

“La finalidad del patronato para menores es prestar asistencia moral y material a aquellos que han delinquido, que se encuentran socialmente abandonados, que están pervertidos o en peligro de pervertirse”.³⁷

Los hogares colectivos son manejados por personal voluntario reclutado por el Patronato por el cual la propia dirección general los incorpora a sus cursos de capacitación y adiestramiento para tratar de afinar la aplicación y observación de los programas tendientes a la readaptación del menor.

Las instituciones estudiadas en este capítulo son las únicas que cuentan con el apoyo económico y técnico de la federación, las infracciones aumentan día a día, no sólo en el Distrito Federal, sino en todos los estados de la República Mexicana, este tipo de problemas se agudizan en los estados al no contar con la colaboración económica de la federación para llevar a cabo la labor readaptadora de menores infractores, que los lleva a sufrir en forma más directa en su niñez y juventud.

17 REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA MENORES. Artículo 1°.

CAPÍTULO 2

ELEMENTOS QUE INFLUYEN EN LA CONDUCTA DE LOS MENORES INFRACTORES.

En este capítulo analizaremos cuáles son las causas que llevan a los menores de edad a cometer actos ilícitos, tomaremos muy en cuenta la conducta de éstos para con la sociedad al momento de cometer delitos, que relación tienen con sus familias, que amistades frecuentan más y también veremos que tipo de tratamiento se les brinda al momento de que ingresan a una institución para menores infractores.

2.1. FACTORES QUE DETERMINAN LA CONDUCTA DEL MENOR.

En los menores, tanto infractores como los que están en peligro de serlo, actúan circunstancias derivadas del medio ambiente, valorando como un todo hablando colectivamente.

La conducta, como expresión del ser humano, como dinámica individual y de relaciones sociales, debe ser valorada desde el punto de vista de factores de la individualidad humana y colectividad de la que forman parte.

Al hacer una clara diferencia de las causas que influyen en la infracción del menor como específica o típica, sería materialmente imposible, ya que nunca encontraremos una causa aislada suficiente por sí misma para producir la delincuencia.

Se podría encontrar una causa sobresaliente o preponderante, que en muchos casos llegara a pensarse que fuese la única, pero al estudiar los demás factores, siempre se encontrarán diferentes causas predisponentes o desencadenantes.

Siempre entonces, se tratará de una reunión de causas en que los diversos factores se entrelazan, se combinan hasta dar el fatídico resultado de la delincuencia.

En todo desarrollo humano intervienen principalmente tres factores o caracteres: individual, social y económico, dependiendo del equilibrio y orden de los mismos, el menor podrá adaptar su conducta a las normas de convivencia social.

DE ORDEN INDIVIDUAL.- La familia constituye una institución de profundas raíces humanas, representa una sociedad simple, que surge espontáneamente en el desarrollo de la vida del hombre al impulso de ciertos instintos, como son: el social, el sexual y el rechazo o repudio a la sociedad.

En la familia se realizan los más altos valores de la convivencia humana, es la unidad básica de desarrollo y experiencia, de realización y de fracaso, por ello, durante la permanencia del niño en el seno familiar, necesita para su normal desarrollo mental, de una familia funcionalmente sana, desde el punto de vista psicológico, con sus dos cualidades:

- a) Positiva en efectos estimulantes
- b) Negativa o carente de factores estimulantes

Sabemos que esta función familiar, así como su clima, está creado por la contribución de todos sus miembros pero los padres y su ajuste emocional entre sí son los principales factores determinantes de ella; en los padres reposa que las expectativas que pone cada miembro en otro estén destinadas a cumplirse razonablemente, si la atmósfera está llena de cambios y desvíos, pueden surgir profundos sentimientos de frustración, acompañados de hostilidad.

La familia da forma a las imágenes de peligro, que a partir de toda tendencia social influyen en la corrección o confusión de las mismas, la manera en que el sujeto reaccione ante la sensación de peligro, ya sea escapándose o luchando,

siempre está influida por la convicción de apoyo y lealtad de los lazos familiares o por el sentimiento de desunión y traición.

En el desarrollo del niño, la tarea familiar es el tratar de socializarlo y fomentar el equilibrio de su entidad, esto se logra, según Roberto Tocaven, por medio de dos procesos centrales:

a) "el paso de una posición de dependencia y de comodidad infantil, a la autodirección del adulto y sus satisfacciones concomitantes.

b) el paso de un lugar de importancia infantil omnipotente, a una posición de menor importancia, esto es, de la necesidad de volverse independiente o de la etapa en la que uno empieza a ser independiente y del centro de la familia a la periferia"¹

Ante la imposibilidad de plasmar en reglas las cualidades de la familia óptima, sana, normal, en general pensamos que debe cubrir tres necesidades:

1.- Que el niño se sienta querido, por lo tanto, satisfechas sus necesidades de afecto, en donde el niño perciba cariño no sólo de manera directa y personal, sino también de manera indirecta, que exista en los demás miembros un clima de seguridad emocional colectiva.

2.- Que se sienta la autoridad familiar acostumbrándose a respetar las jerarquías de los grupos humanos, esto hace manifestar el castigo, pero el castigo en estricto sentido modelador que debe tener todo tipo de correctivo, sin que se convierta por ello en la forma de exteriorizar la agresividad mal contenida del educador.

18 TOCAVEN, Roberto. "Menores Infractores". Edicol, México, 1976, Página 34.

3.- Que el niño vea en los modelos familiares seres ideales y dignos de identificarse con ellos, claro que para esto se requiere de maneras de vida y conducta honesta, ya que el niño no tiene la capacidad de elaborar un juicio para valorar la conducta de sus padres.

Tanto en la infancia como en la edad juvenil, pero sobre todo en esta última, comienzan a desarrollarse los impulsos naturales superiores, sentimientos éticos y morales que vienen a entrelazarse con los impulsos primitivos y primarios con gran tendencia a la superación e idealización, que constituirán su personalidad.

El proceso de integración y desarrollo de estos sentimientos superiores será facilitado o entorpecido, según las facilidades o dificultades que encuentre el niño para convivir con buenos modelos que imitar y con los cuales, tendrá un ejemplo de identificación.

En resumen, las cualidades de la familia idónea para el buen desarrollo del niño se pueden expresar en tres palabras: amor, autoridad y buen ejemplo.

En cuestiones de machismo en la familia, dice Rodríguez Manzanera, “el niño a las 5 años ya es vestido de charro, se le enseña a empuñar un arma, a cantar canciones de machos, de ser posible se les enseña también a montar a caballo, se le pintan bigotes y demás actitudes varoniles”. Todas estas formas de ser, producidas por el machismo, es muy probable que lleguen a ser actos antisociales y en ocasiones, plenamente delictuosas.

“El es una forma de autoafirmación, es la forma de demostrar a los demás que vale, que es hombre (triste confusión hombre y macho), en una forma tan notoria

que en el fondo se advierte una profunda inseguridad, una terrible duda del propio valer, de la propia masculinidad que se tiene que reafirmar constantemente”.²

La niña, por el contrario, es educada en el sentido de la virtud, el contraste con sus hermanos varones es muy grande, todo lo que le es permitido al varón, no le es permitido a ella, lo que se perdona al varón, a ella no le es perdonado.

Aprenderá que el hombre es hombre y por ese hecho tiene una serie de derechos de los que ella carece; el ejemplo del padre también es importante para la niña, ya que él le hará ver que su misión es soportar y perdonar.

El niño aprenderá esto negativamente, pues verá la situación de que, por el hecho de ser hombre todo será a su favor y cuando se case, hará ver que el que manda en la casa es él y si se equivoca, volverá a mandar.

DE ORDEN SOCIAL.- Nos interesa aludir en esta ocasión, a la influencia del mundo social con sus factores ambientales sobre el desarrollo de la personalidad del niño.

El ambiente social inicia su influencia sobre el niño mucho antes que se determine o madure su desarrollo corporal y mental, persistiendo su intervención de manera permanente sobre su personalidad.

La sociedad representa para el niño un segundo mundo después del familiar, en el cual ha de vivir y del cual ha de recibir influencia para el cabal desarrollo de su personalidad, más tarde se enfrentará, chocará y finalmente penetrará para convertirse en un miembro activo de ella.

¹⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “La Delincuencia de Menores en México”. Primera Edición. Ediciones Botas, México. 1971, Página 90.

Dentro de este factor, el menor infractor no es la desviación de la norma establecida, sino que significa encontrar el cómo y el por qué los menores constituyen ciertos tipos de asociación con sus compañeros y en segundo lugar como influye en las conductas y creencias del menor, teniendo siempre en cuenta que los factores ambientales no condicionan cien por ciento la conducta del niño.

La asociación íntima de los niños y el adolescente con gente maleante, constituyen la mejor preparación para la vida del crimen, el constante ejemplo de algunos medios de difusión hacen de la inmoralidad un medio fácil de vida que constituye un incentivo para los jóvenes; de esta manera la familiaridad con que se expresa la violencia disminuye la moralidad.

Nelson, en su libro “La Delincuencia Juvenil”, nos señala una clasificación muy acertada para resumir las consecuencias de las malas costumbres:

- a)Mal Ambiente
- b)Insalubridad
- c)Indecencia y faltas a la Moral
- d)Desarrollo Mental³

En cuanto a los medios de difusión que mencionó Nelson en el inciso “C” de su clasificación, podemos robustecer su posición con lo escrito por Roberto Tocaven en su libro “Elementos de Criminología Infantil y Juvenil”, el cual dice:

“La comunicación, cualquiera que sea la técnica que se use, constituye el vehículo más importante para difundir ejemplos e ideas”.⁴

El medio social como caja de resonancia, recoge la publicidad que reciben los delitos que asombran a la comunidad, ya sea por la habilidad del sujeto, por la

20 NELSON, Ernesto. “La Delincuencia Juvenil”. España. Espasa Calpe. Páginas 91, 92, 93.

21 TOCAVEN, Roberto. “Elementos de Criminología Infantil y Juvenil”. México. Edicol. 1979. Página 41.

atrocidad y gravedad de los hechos, por el nivel social de la víctima o por lo destacado y conocido que el delincuente pueda ser.

DE ORDEN ECONÓMICO.- Con referencia a este punto, el factor económico puede determinar el tipo de delito, pero no la delincuencia en sí, ya que en los países con mayor grado de avance y estabilidad económica, se tienen graves problemas de delincuencia.

Parece desconcertante respecto a la anterior hipótesis que en las instituciones de readaptación social para menores infractores, generalmente los niños pertenecen a las clases sociales más bajas, pero esto se explica porque los menores pertenecientes a la clase media y alta muchas veces no llegan a ser internados, a menos que cometan delitos verdaderamente graves.

Al hablar de las clases sociales, el infractor de orden económico es tan sólo un índice, que en sí no dice mucho, pues el pertenecer a una clase social determinada implica no solamente el factor económico, sino una forma de ser, de comportarse.

Fuera de estos extremos, existen las clases económicas comunes que se distinguen así: baja, media y alta, con la subdivisión media-alta y media-baja. Más que un nivel económico, nos interesa ver la manera de reaccionar y de ser, que es típica de las diferentes clases sociales, aunque económicamente se puede estar en otro estrato.

Resumiendo el análisis de los factores que influyen en la conducta de los menores, podemos decir que en todos estos sí existen circunstancias que resultan ser nocivas y también traen como consecuencia que los menores las toman como si fueran modelos a seguir.

2.1. CONSECUENCIAS RELATIVAS A SU CONDUCTA.

En cuanto a las consecuencias que se relacionan a la conducta de los menores infractores, éstas se derivan de los factores que analizamos en el punto anterior y las cuales afectan a dos principales caracteres en que el menor se va desarrollando: el Psicológico y el Educativo.

Una de estas consecuencias es la agresión, la cual es exteriorizada por el menor mediante actos antisociales, debido al estado de tensión en que vive el menor y por el cúmulo de experiencias vividas con anterioridad, las cuales han quedado grabadas como conflictos, ya sean familiares, sociales o personales.

La frustración es otra de las consecuencias que afectan el carácter educativo y psicológico, ya que el menor al tener una edad determinada, ingresará a la escuela, si es que los medios en que vive le permiten asistir, encontrando en este ambiente escolar un segundo hogar, en el cual reflejará una serie de repercusiones vividas con anterioridad del ambiente en el que se ha desenvuelto.

Por lo tanto, el papel del maestro o educadores, será muy importante como figura de la formación y estructuración de la vida afectiva y emocional del niño y de las normas y preceptos sociales en que deba desarrollarse, ya que la educación es parte importante para la formación ulterior de cualquier individuo.

Así mismo, será de gran importancia identificar a aquellos menores que presentan muestras de afectación en su conducta, para brindarles el apoyo necesario para su mejor desarrollo.

El estudio de la conducta infractora debe hacerse en función de la personalidad, inseparable del contexto social en donde está inmersa, el sujeto se adapta al mundo a través de sus conductas, la significación y la intencionalidad de las

mismas constituyen un todo organizado hacia determinado fin, el menor infractor proyecta a través de su infracción sus conflictos psicológicos, ya sea que esta conducta refleje conflicto y ambivalencia.

“La conducta delictiva posee una finalidad, que es indudablemente, la de resolver las tensiones producidas, la conducta es siempre la respuesta o consecuencia al estímulo configurado por la situación, totalmente como defensa en el sentido de que protege al organismo de la desorganización; es especialmente reguladora de tensiones”.⁵

Toda conducta es siempre un cúmulo, es una experiencia con otros seres humanos, condicionada en gran proporción por las experiencias anteriores. El elemento más importante es la condición infractora, en su carácter simbólico.

“Toda conducta delictiva, en el momento en que se manifiesta, es la mejor conducta en el sentido que es la más organizada que el organismo puede manifestar y es la que intenta regular la tensión”.⁶

Por lo tanto, la conducta infractora, es entonces, una defensa psicológica que utiliza el sujeto para no tener una disgregación de su personalidad, por medio de ella, generalmente, logra un pequeño ajuste, pero sabemos que esto no resuelve el conflicto.

La infracción siempre involucra un doble fracaso, por una parte, desde el enfoque individual, es el fracaso de los mecanismos de defensa psíquicos que controlan los impulsos agresivos que están presentes en todo individuo, pero que en el menor infractor se proyectan realmente de un modo destructivo.

22 MARCHIORI, Hilda. “Psicología Criminal”. Tercera Edición. Porrúa. México. 1979. Página 3.

23 Ibidem. Página 4.

El planteamiento individual está en relación a los aspectos de la personalidad de cada individuo, que es único en sus procesos de formación y evolución, es decir, los factores biopsicosociales que configura una personalidad son diferentes en cada persona.

Desde el enfoque social, es el fracaso del medio familiar y social para brindar a este individuo los medios adecuados para su desarrollo completo y equilibrado y en cuanto al aspecto educacional, podemos decir que si el menor ve a la autoridad como impulsiva e indeseable, la autoridad en general la va a interpretar como tal y siempre vivida como actor frustrante.

“Las inadecuaciones caracterológicas y de personalidad en el maestro, tendrán una repercusión tácita en la formación de la personalidad del niño, convirtiéndose en frustraciones que impactarán su vida, proyectándolo en su diario actuar, con características y modos ajenos a la norma”.⁷

El mayor defecto de la escuela contemporánea consiste en creer que su misión es solamente llenar de conocimientos a los alumnos, el número de materias y los años de estudio no significan la superioridad de la educación.

En la escuela no se debe educar solamente la memoria, siempre se olvidan de otros factores de la personalidad, como son la inteligencia y la voluntad, antes del ingreso a las aulas, durante su época colegial como después, en los jóvenes gravitan otros fenómenos concurrentes y divergentes con los propósitos escolares. El rol de estos fenómenos es la formación de la personalidad, no es general, pero manifiesta su influencia y presenta diferentes grados.

24 TOCAVEN, Roberto. Op. Cit. Página 35

2.2.1. TERAPIA CORRECCIONAL.

Es la protección que da el Derecho a los Menores Infractores, es en donde se manifiesta más claramente la imposibilidad de desatender las obligaciones que tienen la familia y la sociedad en general para con los niños y los adolescentes, cualquiera que sea su comportamiento.

En el menor se destaca la rama tutelar, en la cual la conducta asocial, parasocial y antisocial resulta ser el llamado más angustiante que el menor hace para que se le atienda integralmente en sus carencias; sean estas afectivas, materiales, pedagógicas o sociales.

A la sociedad le interesa rescatar a cada sujeto de una trayectoria apenas iniciada de condición antisocial, por lo que el Derecho Tutelar es de base multidisciplinaria e integralmente protector del menor, de la familia, de la sociedad y del Estado; es reeducativo, readaptador y se dirige al tratamiento, no a la penalidad.

Los aspectos de fuga del hogar, alcoholismo, robos, amenazas, etc., que generalmente en las primeras edades, son de significativos tropiezos en la adaptación social, o de la urgencia de la protección y rectificación de los errores cometidos por los menores, por ello el Estado debe garantizar su tratamiento.

El tratamiento para menores debe estar regido por un método educativo y correccional, que solo pueda ser subjetivo y psicológico; subjetivo porque el tratamiento correccional se adaptará, en lo más posible, a las necesidades de cada menor, quedando sujeto a revisión constante, dependiendo de los avances que el menor presente.

Psicológico, porque se pretende atacar el problema del paciente, que muchas veces se origina o tiene manifestaciones en causas anteriores, la terapia encaminada a la corrección de los sujetos consiste en:

Una serie de tácticas o procedimientos concretos que se aplican con el propósito deliberado de modificar los factores que se piensan que son origen de la mala conducta del transgresor y que tienen por objeto inducir un cambio en alguno o en todos los factores a los que se atribuye la conducta indeseable del individuo, según la sustancia teórica del tratamiento asignado.

Lo que se plantea concretamente sobre el tratamiento correccional es que se exige la investigación y el conocimiento de la estructura psicológica del infractor, las causas de sus debilidades y el peligro interno que ofrecen, por ello, todo estudio que se haga al respecto debe ser individual, aunque la terapia se aplique en forma individual o colectiva.

Se tiene la aspiración de que todo establecimiento correctivo para menores infractores, sea capaz de adecuar su labor a las necesidades concretas de cada individuo, es decir, individualizar el tratamiento, pero el trabajo se complicaría terriblemente de no haber, tras las diferencias personales, ciertas semejanzas específicas en aspectos concretos.

Son las semejanzas y las diferencias las que permiten clasificar a los menores para poder reunir a los que tienen similitud de problemas, simplificando el trabajo personal y general, con los menores se realizan clasificaciones tales como las siguientes:

La primera gran clasificación es en hombres y mujeres.

La segunda es por edades en niños y adolescentes, tomando como parámetro los 14 años , ésta edad tiene su justificación en los profundos cambios que la

adolescencia implica y que hace inconveniente la permanencia constante de unos con otros.

La tercera clasificación es la de primarios y reincidentes, aunque en la “Jerga” del Consejo Tutelar y de las instituciones de tratamiento se hable de primarios y reincidentes, atendiendo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el menor no puede ser considerado como tal.

“Los menores no deben ser considerados reincidentes, no es factible considerar reincidente a un menor que comete una nueva infracción cuando se encontraba cumpliendo una medida correccional, ya que con respecto al delito que dio lugar a ella, no es culpable pues la culpabilidad, o sea el conjunto de presupuestos que fundamenta la acción de reproche en materia penal de la condición antijurídica, supone como presupuesto la imputabilidad, o sea, la capacidad de entender y querer, por lo que un menor obviamente no está en la aptitud intelectual y volitiva constitutiva del presupuesto necesario de la culpabilidad”.⁸

En consecuencia, no puede incurrir en la comisión de un hecho delictivo, puede incurrir en hechos antijurídicos en cuya consumación su condición se adecua a las hipótesis señaladas por la ley penal, pero su actividad no es constitutiva de delito porque como se dijo, no existe la culpabilidad.

Atendiendo a las tres clasificaciones generales, depende que el Consejo Tutelar envíe al menor a un establecimiento abierto, semi-abierto o cerrado, una vez que se ha decidido a que tipo de establecimiento se mandará al menor, se hace una recopilación de datos sobre la vida del menor y los estudios realizados por el mismo.

25 AMPARO DIRECTO 4929/68, 19 de febrero de 1969, Unanimidad de Votos. Ponente, Ezequiel Burguete Ferrera. Citado por MONTIJO, Beatriz. Op. Cit. Página 98.

La terapia de grupo parte del supuesto de que muchos problemas de la persona son comunes a los problemas que padecen otros individuos, de tal manera que las tensiones y dificultades en su desarrollo pueden ser tratados de manera colectiva.

La terapia colectiva afirma que cualquier problema del paciente está relacionado con el flujo constante de interacciones y asociaciones y en consecuencia extraerlo del medio actual, de sus circunstancias sociales y convivir en un ambiente favorable es el mejor método para la readaptación.

Sin embargo, ninguna labor clasificatoria, ni por consiguiente ninguna individualización del tratamiento, por más eficaz que sea, surtirá efectos positivos si no se toman en cuenta los siguientes principios:

1.- La labor readaptadora debe basarse en la pedagogía de los estímulos, sustituyendo el tradicional castigo, la filosofía de la reforma o readaptación encarna siempre en un respeto humanista por la integridad del menor.

Realmente el castigo sería estéril, ya que no enseña ni orienta al menor a actuar de un modo favorable, sino que generalmente inyecta odio al receptor, conjuntamente a un fuerte resentimiento contra la autoridad y la sociedad.

2.- Como consecuencia deben evitarse los golpes y todo maltrato, pero siempre que se de con la excepción de que se realice en defensa de una agresión física por parte de la histeria del menor.

3.- Así mismo, no deben aplicarse sanciones que afecten la salud, como son el privarlo de alimentos o de sueño.

4.- No deben reunirse los menores con más experiencia negativa con los que carecen de ella.

5.- Debe tenerse al menor ocupado todo el tiempo con trabajos y estudios sistematizados, así como con diversiones sanas, actividades sociales y culturales.

6.- No se puede hacer una labor de fondo si no se atiende primordialmente a una adecuada alimentación, una oportuna intervención médica, una apropiada vestimenta y buena planeación pedagógica y deportiva, ahora bien no es recomendable el uso diario de uniformes, ya que sobre todo en instituciones semi-abiertas, podrían ser señalados como rebeldes.

Para salvar a los menores de una trayectoria antisocial futura, es necesario que sean tratados por buenos padres de familia, satisfaciendo sus necesidades y estimulándolos para que cumplan con sus labores.

Entre las necesidades propias de la edad, se enumeran las que son consideradas como las más importantes para su pleno desarrollo:

a) Alimento.- Este debe ser completo, balanceado, apetecible y suficiente, por lo cual cada menor debe saber que puede repetir su platillo favorito, el comedor debe ser un lugar agradable, en donde se le inculquen buenos modales y la importancia de la limpieza.

b) Vestido.- Debe ser adecuado, de tela resistente y sujeto a la limpieza en períodos variables según las necesidades de cada institución.

c) Habitación.- Según el tipo de establecimiento, la cama es parte de una casa común con padres sustitutos y con un pequeño número de compañeros, o bien, parte de un pequeño dormitorio, el dormitorio pequeño es aconsejable para dar una sensación de intimidad y posesión, sin que falte a ningún menor un anaquel para guardar sus cosas personales.

d) Salud.- Debe existir en todo establecimiento servicio médico las 24 horas del día, así como la atención independiente de aquellos menores que muestren enfermedades que requieran tratamiento o reposo para lo cual debe existir una sala equipada con todo el material necesario como son camas, equipo quirúrgico, servicio dental y proporcionar a los menores aquellos instrumentos que requieran su aseo personal controlando la dotación y el uso de ellos.

e) Educación Escolar.- Para atender a esta necesidad es recomendable que las aulas sean pequeñas, ya que generalmente se imparte educación especial y con maestros especializados, tratando de que esta cuente con atención cordial y de participación entre los menores, entablando el diálogo común en las dudas y estimulando a los menores que muestren mayor interés.

f) Afecto.- Esta necesidad es muy importante, a mi parecer la primordial en todo individuo, ya que en el menor la falta de cariño ha sido la causa de múltiples carencias sufridas largamente durante la infancia y la adolescencia, lo cual es importantísimo para que el menor se sienta apreciado, integrado, que sea parte importante de un núcleo, para lograr que adquiera la confianza en sí mismo y la seguridad de su actuación y desenvolvimiento personal con la sociedad.

g) Buen ejemplo.- Este debe partir del propio personal donde se encuentre el menor, debe iniciar con el saludo, es decir, como si se tratara de inculcar los buenos modales como la cortesía, el respeto, la amabilidad y sin fin de buenos hábitos que hagan más agradable la permanencia del menor.

h) Acercamiento a los parientes más queridos por el menor.- Esto es indispensable si el menor los quiere y para obtener mejores resultados, el apoyo del personal para que dicho acercamiento sea libre y de algunas horas razonables y a fin de ayudar a controlar la conducta ya sea infantil o juvenil.

i) No se pueden dejar de mencionar algunas necesidades del menor que aunque no son vitales para los adultos son esenciales para el menor , como lo son: el juego, los premios con golosinas o pequeños juguetes constructivos o de pasatiempo, algún paseo o visitas a parques, museos, juegos mecánicos. Tales necesidades pueden estar sujetas a condiciones especiales sin que sea necesario dejar de satisfacerlas.

Para poder cumplir con las necesidades del menor, es necesario hacerle comprender que su estancia en la escuela de trabajo para su readaptación es temporal y que no se le confirme la duración exacta, para que así el menor despeje ideas de desesperación o de fuga.

Las escuelas de tratamiento ponen especial cuidado en la educación y en el trabajo, respaldado por el Artículo 18 Constitucional, ya que señala que unida a la educación, como medio de readaptación, está el trabajo, actividades centrales para lograr el desarrollo integral del individuo y con ello llegar a la readaptación plena.

2.2.2. PERSONAL.

Toda institución de tratamiento para lograr la readaptación del menor infractor debe tener personal calificado para cubrir las necesidades del menor, esto es, personal que dirija las actividades escolares, las actividades sociales, la educación física, el trabajo, la terapia individual o colectiva, así como psicólogos, trabajadores sociales y médicos, sin olvidar el importante personal administrativo, de limpieza y de custodia.

A menudo se olvida el papel seriamente negativo de la ociosidad, de los malos tratos, del inadecuado aislamiento respecto de las familias que sostienen como régimen personas que sin sensibilidad ni preparación improvisan los

procedimientos para llevar a cabo la labor de readaptación, por lo que debería de existir una institución permanente, específica para la selección, capacitación y especialización, haciendo hincapié en la actualización del personal de todas las categorías que deban intervenir en estos internados, de tal manera que puedan calificar la importancia de su labor y el gran daño que se puede causar a los menores con la inadecuada función de una persona que tiene designada.

Como veremos en los siguientes apartados de este trabajo, existen dos tipos de instituciones para la readaptación del menor: las Escuelas de Orientación y los Hogares Colectivos.

Los Hogares Colectivos al depender del Patronato para Menores funcionan con personal voluntario, a quienes en caso de interés se les recluta junto con el personal de las Escuelas de Orientación en cursos de capacitación y adiestramiento dirigidos por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Las deficiencias de los mencionados cursos estriban en que no son permanentes ni obligatorios, asimismo, el trabajar con personal voluntario no retribuido tiene la desventaja de que no se les puede exigir la asistencia al curso ni el cumplimiento formal e íntegro de sus funciones, el menor necesita la confianza del personal y éste a su vez necesita de la confianza de la administración para satisfacer la misión social regeneradora.

Las características generales que presentan los menores durante su tratamiento son las siguientes:

- 1.- Marcado egoísmo en las niñas; en los varones es menor.
- 2.- Manifestaciones de agresividad por sentimiento de frustración. Igual en ambos sexos.

- 3.- Depresión mayor en los niños.
- 4.- Apatía general.
- 5.- Desconfianza. Mayor en las niñas.
- 6.- Inseguridad. Mayor en las mujeres.
- 7.- Trastornos afectivos de diversas clases debido al cambio de ambiente y a la necesidad de someterse a adultos desconocidos.
- 8.- Sentimiento de soledad.
- 9.- Necesidad de choque físico con los compañeros.
- 10.- Conflictos con el personal. Mayor en las niñas.
- 11.- Aprovechamiento del escaso personal en algunas instituciones para:
 - a) Permanecer en donde hay menos personal.
 - b) Esconderse cuando los llamen.
 - c) Atacar con violencia al personal.
 - d) Intentar fugarse.
- 12.- Falsedad en los afectos, por igual en ambos sexos, ya que la carencia fundamental de los menores es la afectividad causada por los malos tratos, el abandono, etc., es menester la disminución de frustraciones para que aumente la seguridad en sí mismos y la confianza en los demás.

2.2.3. EDUCACION.

Antes de entrar al estudio de la educación en los Centros de Tratamiento, es menester dejar bien claro su concepto: "Educar es orientar el pensamiento del educando a fin de concientizarlo de los deberes de la sabiduría que tiene en sí para que aprenda a encontrar las respuestas a sus preguntas vitales".⁹

Educar es aumentar el volumen de conocimientos como lo menciona Héctor Solís Quiroga: "Aumentar el conocimiento, cultivar la sensibilidad, inspirar ideales, enseñar a actuar, afinar los sentimientos, aplicar el saber, practicar lo aprendido,

26 MONTIJO, Beatriz. "Análisis del Menor". Universidad de Sonora, Sonora. 1982. Página 92.

repetir los actos para formar hábitos y todo ello con el concurso de la inteligencia y la voluntad manifestándose en capacidad de razón al actuar y de conciencia de lo que se hace repetidamente con un sentido de utilidad”.¹⁰

Instruir por su parte es el enseñar científicamente técnicas o conocimientos históricos, la educación es necesaria para lograr el fin vital en sí, mientras que la instrucción de las medidas para satisfacer las necesidades materiales, por lo que la instrucción debe ser posterior a la educación.

Al ser la educación un medio para crear conciencia de las posibilidades de la humanidad y del educando como parte de ella, es una fiel herramienta para crear o recrear en el menor hábitos a la conveniencia de la vida común.

Un problema que se presenta en estos centros para impartir la educación primaria o secundaria surge por las características de la población interna ya que es flotante, es decir, que se ingresa y egresa constantemente durante todo el tiempo.

Asimismo existe atraso escolar por no haber asistido regularmente a la escuela, por eso se da la diferencia de hábitos de estudio, por lo que se aplica una pedagogía enfocada a esa realidad dando clases de regularización e impartiendo vigilancia para el estudio en forma intensiva. Como parte de la educación se pone especial énfasis en el deporte como parte de la educación física, el objetivo del deporte en estas instituciones significa: “contribuir a la educación integral a través de actividades deportivas, recreativas, programadas, tendientes a la conservación de la salud que proporciona fortalecimiento físico y preparación para la labor de trabajo en equipo”.¹¹

27 SOLÍS QUIROGA, Héctor. “Aspectos Genéricos de la Reeducación Penitenciaria”. Ponencia al III Congreso Nacional Penitenciario. Toluca, Edo. Méx. 1969. Página 3.

28 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. “Programa de Actividades Deportivas y Cívicas para las Instituciones de Readaptación Social del Menor”. Cuadernillo. Página 3.

En el Programa de Actividades Deportivas y Cívicas para las Instituciones de Readaptación Social de Menores se contemplan las siguientes áreas: Deportiva, Socio-Cultural, Recreativa y de Acondicionamiento Físico General.

Área Deportiva: pruebas de aptitud física, enseñanza, acondicionamiento físico especial, entrenamiento, competencia y exhibición.

- a) Atletismo
- b) Básquetbol
- c) Fútbol
- d) Gimnasia
- e) Voleibol
- f) Handbol
- g) Béisbol
- h) Softbol
- i) Natación

Área Recreativa.- Esta área abarca las siguientes actividades: concursos de juego de salón, modelado y juguetes con materiales de desecho.

Área Socio-Cultural.- Por medio de ésta área se orientan y enseñan las siguientes actividades: danza regional, concursos de pintura, música, conferencias sobre temas variados, teatro, visitas culturales. Con ello el alumno compensará sus actividades físicas con las intelectuales, desarrollará su creatividad y acrecentará sus conocimientos.

A continuación, haremos referencia a unas expresiones realizadas por el Doctor Héctor Solís Quiroga, las cuales considero que pueden caer en un error por no estar realmente comprobadas debido a que no todos los casos se presentan de esta manera y cabe señalar que la delincuencia no tiene posición social o cultural:

“Son hechos conocidos los siguientes:

- 1.- Que mientras menos cultura tiene un individuo, más fácil cae en la delincuencia violenta.
- 2.- Que cuando es menor su escolaridad, comete muchos más delitos que cuando posee estudios superiores.
- 3.- Que cuando la persona es más inculta, repite más fácilmente sus delitos, cosa que no acontece cuando tiene estudios”.¹²

2.2.4. TRABAJO.

El trabajo es otro de los aspectos básicos para la readaptación del menor sobre todo si se parte de que la inmensa mayoría de los menores no tienen oportunidad de seguir estudiando fuera del establecimiento por lo que una vez reintegrados a la sociedad siente la necesidad de adquirir algún empleo y para ello es necesario capacitarlos, de no hacerlo el riesgo es la ociosidad, luego el vicio y por último la infracción como círculo vicioso.

El trabajo para que sea efectivo, debe estar encaminado a nivel de aprendizaje, siempre productivo, nunca de explotación, de esta manera se prepara al menor para hacer frente a las adversidades de la vida.

El trabajo que se inculca en las Instituciones de Readaptación es muy variado, generalmente se lleva a cabo en talleres de carpintería, de maquila, de tejido de ropa, de orfebrería, de zapatería, de corte y confección, de lavado y planchado de mantelería fina, de elaboración de flores artificiales, así como en granjas dentro del propio establecimiento, establos y hortalizas. La labor que desempeñan los

²⁹ SOLÍS QUIROGA, Héctor. “Exposición de Motivos. Proyecto para el Código de Menores del D.F.” INACIPE. México. 1982. Página 4.

menores siempre depende de la facilidad que tengan para ello así como de su gusto.

2.3. SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR INFRACTOR.

Los menores representan gran importancia para el legislador y toda la colectividad, obviamente, la mayor preocupación es despertada por los menores que han cometido alguna infracción trascendente.

Hacemos énfasis en la trascendencia de la infracción, ya que no se cree que exista persona alguna que en alguna etapa de su vida no haya infringido las normas penales, ya sea desde una falta administrativa o participación directa o imprudencial en algún delito, corriendo tal vez la suerte de haber sido ayudado por sus padres, o bien, de haber sido presentado ante el Ministerio Público.

La segunda preocupación social la despiertan los niños que todavía no delinquen, pero viven en circunstancias y condiciones que pueden conducirlos al ambiente delictivo o a la delincuencia.

Lo que podemos determinar después de estas hipótesis es que la conducta antisocial no es otra cosa que una situación antijurídica de carácter singular, ya que viene dada en función de la personalidad del menor.

Los menores infractores, así como los menores en vías de serlo, presentan como rasgo particular la existencia de una situación irregular: "Situación irregular es pues, la posición o el estado en que se encuentra el menor frente a la ley".¹³

30 MENDIZÁBAL OSES, Luis. "Introducción al Derecho Correccional de Menores". Instituto de la Juventud. España. 1974. Página 130.

“La esencia de la situación irregular está en la oposición que un menor manifiesta a su derecho, nos encontramos, en consecuencia, ante la antijuridicidad específica.

Antijuridicidad, que quiere la imposición de una medida correctiva de carácter educativo y que habrá de estar condicionada por la personalidad de la gente menor de edad”.¹⁴

La situación irregular es un ente jurídico, ya que tiene existencia autónoma frente a otras figuras de similar naturaleza, posee elementos materiales y morales, personalísimos (referidos a la personalidad evolutiva del menor) y de antijuridicidad.

Todo este conjunto de elementos constituye una unidad, formando un todo irreductible e indivisible; la acción externa formada por el elemento material y la acción interna, por el elemento moral, ambos están siempre referidos a la propia personalidad de la gente.

Distinguiéndose la acción externa de la antijuridicidad, para que pueda entrar en juego la medida reeducativa, como nota esencial de la situación irregular, la coexistencia de las actividades individuales y su incremento por medio de la educación social de nuevas generaciones, constituyen un claro fin jurídico, con estas medidas se puede lograr que los menores infractores puedan obtener un mejor desarrollo con la sociedad, es decir, que pueden mostrar una mejor cara con el mundo exterior al momento que salgan de la institución en la cual se están readaptando, ya que los resultados que se esperan se van a ver reflejados en la conducta que ellos representen ante la sociedad, quien se va a encargar de calificar sus acciones desde el momento en que se relacionen de nuevo con ella.

31 MENDIZÁBAL OSES, Luis. Op. Cit. Página 131.

2.4. EL CONSEJO TUTELAR.

Cuando un menor se encuentra comprendido en el artículo 2° de la Ley que crea los Consejos Tutelares, es decir, cuando infrinja los ordenamientos penales o de policía o de buen gobierno o que muestre alguna conducta tendiente a causarse daño a sí mismo o a la sociedad, suele suceder que si es remitido por la policía o alguna otra autoridad que lo conduzca hacia el agente investigador del Ministerio Público, este levantará el acta respectiva en la forma acostumbrada y tendrá la obligación de enviarlo de manera casi inmediata al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Ya que en la Agencia del Ministerio Público no deben de tener a un menor dentro de los separos, sino de las oficinas y aislado de los delincuentes adultos hasta que se traslade a la brevedad posible al Consejo Tutelar.

Con respecto al anterior comentario, el artículo 34 de la ley que crea los Consejos Tutelares, establece que:

“Art. 34.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2°, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al centro de observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al consejo tutelar, para los efectos que procedan”.¹⁵

³² Ibidem. Artículo 34.

De lo anterior, se desprende que la única función del Ministerio Público en el proceso de menores, es la de levantar el acta correspondiente y conducirlo al Consejo Tutelar.

En este caso, el Ministerio Público no acusa, es decir, que no formula la consignación, ya que tratándose de inimputables no puede sostener la acusación en el sentido de que sean responsables de un acto intencional o culposo ya que la intención no puede existir en quien no tiene conocimientos suficientes ni está plenamente desarrollada su capacidad intelectual.

El menor no llega siempre al Consejo Tutelar por medio del Ministerio Público, asimismo, lo pueden llevar las padres, cuando consideren que el menor requiera tratamiento para su readaptación, cuando éstos carezcan de familiares o se encuentren perdidos o que ellos mismos manifiesten que su familia es notoriamente incompetente porque los padres sean viciosos, delincuentes, explotadores, etc.

En lo que respecta al Consejo Tutelar, se establecieron algunas de sus funciones entre las cuales, destaca un aspecto muy importante, la cual es la característica fundamental y esta es la de ayudar al menor infractor a que se readapte en forma satisfactoria a la sociedad en la que alguna vez estuvo en paz.

En otras características, el Consejo Tutelar va a ayudar a los menores infractores que tengan el vicio de intoxicarse con sustancias estupefacientes que dañan su organismo, se les proporcionará tratamiento psicológico y asistencia médica, entre otros servicios cuando lleguen a necesitarlos.

2.4.1. COMPETENCIA Y OBJETIVOS.

Según el Artículo 2° de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal en cuanto a su competencia dice lo siguiente:

“Art. 2°.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, su inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo”¹⁶

Por lo que respecta a los objetivos, el artículo 1° de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, señala lo siguiente:

“Art. 1°.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento”.¹⁷

De los anteriores artículos podemos deducir que la competencia del Consejo Tutelar abarca también otros aspectos de carácter social, independientemente de los actos descritos por las leyes penales como actos no legislados, pero dadas las funciones tutelares y preventivas de la delincuencia pueden considerarse significativos como son: los hábitos de intoxicarse, las fugas del hogar, desobediencia sistemática a la autoridad sea esta representada por los padres, maestros, sociedad, incluyendo también a aquellos menores que carecen de familiares o que son abandonados, perdidos y también cuando su familia es

33 Idem. Artículo 2°.

34 Ibidem. Artículo 1°.

notoriamente incompetente porque los padres sean viciosos, delincuentes o explotadores.

Por lo cual, el Consejo Tutelar es la institución que fue creada con los objetivos de promover la readaptación social de los menores de 18 años y es el encargado de las medidas que se aplicarán para la corrección y protección, así como de la vigilancia del tratamiento que corresponda a cada caso.

No hay que perder de vista en ningún momento que el menor que llega al Consejo Tutelar carece o está en proceso de carecer de un alto grado de valores morales y en muchos de los casos llega a sentir un odio profundo hacia su propia vida, por lo que es necesario aprovechar desde el primer contacto con la autoridad para que no se le recuerde más, como es frecuente, su abrumador problema psicológico-emocional, por lo que es preciso que las técnicas practicadas en un interrogatorio sean cuidadosamente estudiadas antes de ser aplicadas, para que no se llegue a herir la susceptibilidad del menor y mucho menos fomentar una mentalidad conflictiva, así mismo su contacto con el Consejo Tutelar debe ser agradable.

“Darás al Centro de Readaptación y de Observación la fisonomía de un hogar o de una escuela en la medida de tus posibilidades”.¹⁸

Quizás se piense que el anterior comentario es algo moralista, pero en la realidad es que todavía hay oportunidad de creer en la voluntad humana, por lo cual un buen trato como plan fundamental para que el menor adquiriera confianza facilita los trámites que lo llevarán a su plena readaptación.

35 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Consejo Tutelar. “Guía para los Custodios de Menores”. Cuadernillo. México. 1986. Página 11.

2.4.2. REINTEGRACIÓN DEL MENOR A LA FAMILIA.

La Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social cuenta con el apoyo de la Clínica de Conducta, los servicios de la Clínica de Conducta, dependiente de la misma Dirección General, son básicos para el estudio de la trayectoria que ha llevado cada menor en la Institución, en donde se pone especial cuidado en detectar los cambios operados en la personalidad del menor así como para dar un diagnóstico de su conducta futura, por medio de la integración de expedientes, llevada a cabo con el Consejo Técnico Escolar.

El Consejo Técnico Escolar se encuentra formado por un representante de cada una de las áreas en las que el menor recibe tratamiento, bajo la presencia del director de la Institución se discute ampliamente el tratamiento aplicado así como las proposiciones que formula cada una de las áreas y por mayoría de votos se propone la externación absoluta, externación con vigilancia a otras instituciones para que el menor continúe con su tratamiento.

La proposición que se obtenga se dará a conocer en la revisión que se lleva a cabo en el Consejo Tutelar, de acuerdo al artículo 54 la revisión se practicará de oficio cada tres meses o cuando lo solicite la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Otras características que podemos encontrar acerca de las funciones del Consejo de acuerdo a lo que establece el artículo 43 de la misma Ley que crea los Consejos Tutelares, que a la letra especifica las siguientes funciones del Consejo:

“Art. 43.- La misma dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión”.¹⁹

También por su parte el artículo 53 de la misma ley manifiesta lo siguiente:

“Art. 53.- La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor”.²⁰

Se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el menor es un atentado contra múltiples ámbitos, el del menor, el de la víctima (cuando ésta exista) y el de la familia de ambos, por lo que sólo se debe abordar la etapa de reintegración al hogar cuando el terreno esté debidamente preparado y haya menores riesgos de fracaso.

En este momento tan decisivo en la vida del menor y de su familia se recogen los frutos del trabajo realizado por las trabajadoras sociales, que tienen como función primordial el enlazar las relaciones entre los familiares y entrevistas con los padres durante los días de visita familiar al internado.

El objetivo primordial de la realización de estas visitas, aparte de corroborar que se lleven en los días y horas establecidas y de que se lleven en orden, es que se pueda observar la dinámica familiar y hacer las observaciones pertinentes para encauzarlos a coadyuvar en la completa readaptación del menor a su ambiente del que temporalmente salió.

³⁶ LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Artículo 43.

³⁷ Ibidem. Artículo 53.

En relación a lo que hemos analizado en este capítulo, podemos determinar que la gran mayoría de las causas por las cuales los menores de edad cometen delitos, se debe a la falta de comunicación con sus familias y a los malos ejemplos que encuentran en la calle, todos los días se encuentran en situaciones difíciles que los llevan a la delincuencia y por desgracia también se pueden volver adictos a cualquier sustancia toxica, tales como el alcohol o las drogas y en muchas ocasiones siguen el mal ejemplo de lo que ven en sus hogares y esta situación no respeta posición social ni cultural, haciendo referencia a la educación que recibieron o al lugar en el que viven.

Los menores llevados a la delincuencia juvenil han causado la preocupación de todos a nivel mundial, se está convirtiendo en un mal que crece cada vez más y los sucesos que se presentan son muy graves, los jóvenes se vuelven delincuentes muy peligrosos con una forma de pensar y actuar muy sorprendentes por la influencia de lo que ven en la televisión, en el Internet o por medio de las amistades que tienen, que por lo general tienen mucha más edad y experiencia.

Para finalizar con lo expuesto en este capítulo, debemos hacer énfasis en la situación familiar del menor infractor, es muy importante establecer una buena comunicación con sus padres porque de ellos es de quienes se aprende a ver lo bueno y malo que pasa a nuestro alrededor, es necesario ponerlo en práctica para poder hacer la diferencia, consideramos que habiendo cercanía de los padres, será mejor para el menor porque podrá desenvolverse de otra manera con la sociedad, independientemente de la posición social a la que pertenezca ya sea que vaya o no vaya a la escuela, si consideramos un factor importante a la educación porque forma una base cultural para todos, pero es más importante, a nuestro punto de vista, tener una buena relación familiar que esté llena de amor, comprensión y de comunicación sin tener temor a expresarse con la verdad.

50
CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO DE LA READAPTACIÓN SOCIAL.

En este capítulo analizaremos la forma en que las distintas leyes en materia penal tratan la problemática de los menores infractores, en base a estas leyes como son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal para el Distrito Federal, El Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados nos daremos cuenta de cuál es la forma en la que se puede entender la situación de un menor infractor de acuerdo a lo que nos enseña el Derecho Penal.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los menores infractores pueden verse contemplados en los siguientes artículos: 1º párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafos primero y cuarto y 20 fracciones I y IX, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.³⁸

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.³⁹

³⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 1º, párrafo primero. Porrúa. 2000.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.⁴⁰

“Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.⁴¹

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado.

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

³⁹ Ibidem. Artículo 14, párrafo segundo.

⁴⁰ Ibidem. Artículo 16, párrafo primero.

⁴¹ Ibidem. Artículo 19, párrafos primero y cuarto.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, o por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.⁴²

El motivo por el cual son mencionados éstos artículos constitucionales es para mostrar que son violatorios de garantías individuales y además no se considera a los menores como procesados ni objetos de acción penal porque de ser así entonces se violan las garantías constitucionales del menor y además es inconstitucional prohibir o restringir la libertad de los menores por ser considerados como inimputables.

3.2 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Haciendo referencia a esta ley, ahora trataremos a los menores infractores desde el punto de vista del capítulo II denominado Menores, que abarca de los artículos 500 al 503, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 500.- En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas”.⁴³

⁴² Ibidem. Artículo 20, fracciones I y IX.

⁴³ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Artículo 500. SISTA. 2004.

“Artículo 501.- Los tribunales federales para menores en las demás entidades federativas, conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años”.⁴⁴

“Artículo 502.- En las entidades federativas donde hubiere dos o más tribunales para menores, conocerá del caso el que hubiere prevenido”.⁴⁵

“Artículo 503.- En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas, los tribunales federales para menores y las demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal”.⁴⁶

3.3 CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

En esta ley trataremos el tema de los menores infractores desde el punto de vista de su capítulo XI que establece el Tratamiento de Inimputables o de Imputables Disminuidos, el cual abarca del artículo 62, relacionado con los artículos 29 fracción VII y 33 de esta misma ley, al artículo 66 y el artículo 102, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 62 (Medidas para Inimputables).- En el caso de que la inimputabilidad sea permanente a la que se refiere la fracción VII del artículo, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código..

⁴⁴ Ibidem. Artículo 501.

⁴⁵ Ibidem. Artículo 502.

⁴⁶ Ibidem. Artículo 503.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a la que se refiere éste capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos”.⁴⁷

“Artículo 29 relacionado con el 62.

Fracción VII.- Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de éste Código”.⁴⁸

“Artículo 33 relacionado con el 62.

(Concepto y duración de la prisión).- La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta

⁴⁷ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Artículo 62.

⁴⁸ Ibidem. Artículo 29 fracción VII.

años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años”.⁴⁹

“Artículo 63. (Entrega de inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos). El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas”.⁵⁰

“Artículo 64. (modificación o conclusión de la medida).- La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso”.⁵¹

“Artículo 65. (Tratamiento para imputables disminuidos).- Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual

⁴⁹ Ibidem. Artículo 33.

⁵⁰ Ibidem. Artículo 63.

⁵¹ Ibidem. Artículo 64.

retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia”.⁵²

“Artículo 66. (Duración del Tratamiento).- La duración del tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables”.⁵³

“Artículo 102. (Exclusión de las medidas de tratamiento de inimputables).- La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento.

Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado”.⁵⁴

⁵² Ibidem. Artículo 65.

⁵³ Ibidem. Artículo 66.

⁵⁴ Ibidem. Artículo 102.

3.4 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

3.4.1 FINALIDADES DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS.

Esta ley tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República conforme a lo que establece el sistema penal, este sistema se organizará sobre las bases del trabajo, capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación.

Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los estados, para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figuran las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federales y locales.

Las facultades de los gobiernos podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo estado o entre aquél y varias entidades federativas simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de: “convenios para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal”.⁵⁵

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener en su caso y oportunidad la autoridad sanitaria.

3.4.2 PERSONAL.

Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de este, los cursos de formación y de actualización que se establezcan así como para aprobar los exámenes de selección que se implanten.

Para ello, en los convenios se determinará la participación que en ese punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

⁵⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 18, párrafo tercero. Porrúa. 2000.

3.4.3 SISTEMA DE LA LEY DE NIRMAS MINIMAS.

El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, considerando sus circunstancias personales. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas. El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de penas y estarán completamente separados, las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres, los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio, diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará realizar el estudio de personalidad del interno desde que este quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad

jurisdiccional de la que aquél dependa, el tratamiento preliberacional podrá comprender:

- 1.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- 2.- Métodos colectivos;
- 3.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- 4.- Traslado a la institución abierta; y
- 5.- Permisos de salida y fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión el fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en los puntos 4 y 5, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en el punto 3 y en los incisos a) al d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal, la autoridad podrá revocar lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo presidido por el director del establecimiento o por el funcionario que le sustituya a sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista, cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del estado.

La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, vocación, aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de esta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazarán un plan de trabajo y producción que será sometido a la población del gobierno del estado y en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen, dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo, si no

hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, será en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a su cargo, preferentemente, de maestros especializados.

En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento , en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior, para este efecto se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

En el reglamento interior del reclusorio se harán constar clara y terminantemente las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el director del reclusorio podrá imponer las

correcciones previstas por el reglamento tras un procedimiento sumario en el que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa, el interno podrá inconformarse con la corrección aplicada recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones pacíficas y respetuosas a autoridades del exterior y exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, a visita de cárceles.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica mediante el pago de cierta cuota o pensión.

Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

3.4.4 ASISTENCIA AL LIBERADO.

Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria. Será obligatoria la asistencia del Patronato a favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronatos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso, además se contará con la representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el Patronato, se establecerán vínculos de coordinación de Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

3.4.5 REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen dentro del establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.

Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo, el Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a los establecido en la fracción III y los incisos a) al d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

3.4.6 NORMAS INSTRUMENTALES.

En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas que deberán regir en la entidad federativa, el Ejecutivo local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional, asimismo propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones.

Las presentes normas se aplicarán a los procesados en lo conducente, la autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados.

En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

3.5 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

OBJETO Y COMPETENCIA

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.¹

¹ Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Legislación Penal para el Distrito Federal. SISTA S.A. de C.V. 2004. Artículo 1.

Artículo 2.- En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, se promoverá y vigilará la observancia² de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos, y en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes lo conculquen las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

Artículo 3.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental. Los menores indígenas tienen en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

3.5.1 EL CONSEJO DE MENORES.

Artículo 4.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la federación y los gobiernos de los estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada

⁵⁷ Ibidem. Artículos 2, 3 y 4.

entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

Artículo 5.- El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía;
- II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección que señala esta ley en materia de menores infractores;
- III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto de los derechos de los menores sujetos a esta ley;
- IV.- Cuando los menores sean indígenas, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de los pueblos o comunidades a que pertenezcan al aplicarse las disposiciones contenidas en la presente ley; y
- V.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos, especialmente lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 6.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en la primera parte de esta ley. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, los cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

Cuando el menor alegue tener la calidad de indígena, la misma se acreditará con la misma manifestación. Cuando exista duda de ella o fuere cuestionada, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.³

³ Ibidem. Artículos 5 y 6.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuye; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores, ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Artículo 7.- El procedimiento ante el Consejo de Menores comprende las siguientes etapas:

- 1.- Integración de la investigación de infracciones;
- 2.- Resolución inicial;
- 3.- Instrucción y diagnóstico;
- 4.- Dictamen técnico;
- 5.- Resolución definitiva;
- 6.- Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- 7.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- 8.- Conclusión del tratamiento; y
- 9.- Seguimiento técnico ulterior.⁴

⁵⁹ Ibidem: Artículo 7.

3.5.2 ÓRGANOS DEL CONSEJO DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 8.- El Consejo para Menores contará con:

- I.- Un presidente del Consejo;
- II.- Una Sala Superior;
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;
- VII.- Los actuarios;
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios;
- IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y
- X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determinen.

Artículo 9.- El presidente del consejo, los consejeros, el secretario general de acuerdos de la Sala Superior, los miembros de Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos por nacimiento, que no adquieran otras nacionalidades y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III.- No haber sido condenados por delito internacional;
- III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente ley y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;
- IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará en las constancias respectivas; y⁵

⁶⁰ Ibidem. Artículos 8 y 9.

V.- El presidente del consejo, los consejeros, el secretario general de acuerdos y los titulares del comité técnico interdisciplinario y de la unidad de defensa de menores deberán tener una edad mínima de veinticinco años de edad y además deberán de tener por los menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

Artículo 10.- El presidente del consejo de menores deberá ser licenciado en derecho, tanto el presidente del consejo, como los consejeros de la sala superior, serán nombrados por el titular del Ejecutivo Federal a propuesta de la Secretaría de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para períodos subsiguientes.

Artículo 11.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I.- Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;
- II.- Ser el conducto para tramitar mediante otras autoridades los asuntos del Consejo;
- III.- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;
- IV.- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que se deban emitir respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior;
- V.- Designar de entre los consejeros a aquellos que desempeñen las funciones de visitadores;
- VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;
- VII.- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los consejeros supernumerarios,⁶

⁶¹ Ibidem. Artículos 10 y 11.

- VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;
- IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;
- X.- Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;
- XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
- XII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;
- XIII.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- XIV.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;
- XV.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;
- XVI.- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejero unitario u supernumerario;
- XVII.- Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y el presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;
- XVIII.- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;
- XIX.- Vigilar la estricta observancia de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables; y
- XX.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.⁷

62 Ibidem. Artículo 11.

Artículo 12.- La Sala Superior se integrará por:

- I.- Tres licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior; y
- II.- El personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Sala Superior:

- I.- Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta ley;
- II.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente ley;
- III.- Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- IV.- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y en su caso, designar al consejero que deba sustituirlos;
- V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- VI.- Las demás que determinen esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14.- Son atribuciones del Presidente de la Sala Superior:

- I.- Representar la Sala;
- II.- Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos las resoluciones que se adopten;
- III.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala; y
- IV.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.⁸

⁶³ Ibidem. Artículos 12, 13 y 14.

Artículo 15.- Son atribuciones de los consejeros integrantes de la Sala Superior:

- I.- Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;
- II.- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el presidente del consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos;
- III.- Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan, de acuerdo con el turno establecido;
- IV.- Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;
- V.- Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan dentro de los plazos que señale esta ley;
- VI.- Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior; y
- VII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

Artículo 16.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:

- I.- Acordar con el presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;
- II.- Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior;
- III.- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;
- IV.- Firmar conjuntamente con el presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;
- V.- Auxiliar al presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;
- VI.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el presidente de la Sala Superior determine;⁹

64 Ibidem. Artículos 15 y 16.

VII.- Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior;

VIII.- Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;

IX.- Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior;

X.- Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior; y

XI.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

Artículo 17.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

Artículo 18.- Para que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionen, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 19.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos, en caso de empate, los presidentes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario tendrán voto de calidad. Los consejeros que disientan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

Artículo 20.- Son atribuciones de los consejeros unitarios:

I.- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o en su caso, dentro de la ampliación de solicitada, la cual no deberá exceder de otras cuarenta y ocho horas y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.¹⁰

65 Ibidem. Artículos 17, 18, 19 y 20.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, esta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados.

Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, ésta se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda, de todo ello se dejará constancia en el expediente;

II.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma señalando las medidas que deberán aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;

III.- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale en consejero unitario cuando para ello sean requeridos, así como para otorgar las garantías que al efecto se les señalen;

IV.- Ordenar al área técnica que corresponda la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;

V.- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente ley;

VI.- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los consejeros unitarios;¹¹

66 Ibidem. Artículo 20.

- VII.- Recibir y turnar a la sala superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios;
- VIII.- Aplicar los acuerdos y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;
- IX.- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y
- X.- Las demás que determinen esta ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Artículo 21.- El Comité Técnico contará con el personal técnico y administrativo que requiera y se integrará con los siguientes miembros:

- I.- Un médico;
- II.- Un pedagogo;
- III.- Un licenciado en Trabajo Social;
- IV.- Un psicólogo;
- V.- Un criminólogo, preferentemente licenciado en derecho, y
- VI.- En los casos en que el menor sea indígena, un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 22.- Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario las siguientes:

- I.- Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico correspondiente respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor.
- II.- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento;¹²

⁶⁷ Ibidem. Artículos 21 y 22.

III.- Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Artículo 23.- Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I.- Representar al Comité Técnico Interdisciplinario;
- II.- Presidir las sesiones del propio comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;
- III.- Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y administrativo, los asuntos de dicho órgano;
- IV.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario; y
- V.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Artículo 24.- Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I.- Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente;
- II.- Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;
- III.- Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquellos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;
- IV.- Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;
- V.- Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento y denunciar ante el presidente del consejo de menores las irregularidades de que tengan conocimiento;¹³

68 Ibidem. Artículos 23 y 24.

VI.- Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo; y

VII.- Las demás que determinen las leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

Artículo 25.- Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios:

I.- Acordar con el consejero unitario los asuntos de su competencia;

II.- Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el consejero;

III.- Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan o dicten por el consejero;

IV.- Auxiliar al consejero en el despacho de las tareas que a éste correspondan;

V.- Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes en los casos de incompetencia;

VI.- Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

VII.- Expedir y certificar las copias de las actuaciones;

VIII.- Requerir a las autoridades depositarias de objetos legales para los efectos a los que haya lugar;

IX.- Requerir a las autoridades las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;

X.- Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el consejero;

XI.- Guardar y controlar los libros de gobierno;

XII.- Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor para los efectos que señale la presente ley; y¹⁴

⁶⁹ Ibidem. Artículo 25.

XIII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Artículo 26.- Son atribuciones de los actuarios:

- I.- Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta ley;
- II.- Practicar las diligencias que les encomienden los consejeros;
- III.- Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos, previa determinación del consejero unitario al que estén adscritos; y
- IV.- Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Artículo 27.- Son atribuciones de los consejeros supernumerarios:

- I.- Suplir las ausencias de los consejeros numerarios;
- II.- Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo; y
- III.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Artículo 28.- En el manual de organización se establecerán las unidades técnicas y administrativas que tendrán a cargo las siguientes funciones:

- I.- Servicios periciales;
- II.- Programación, evaluación y control programático;
- III.- Administración; y
- IV.- Estudios especiales en materia de menores infractores.¹⁵

⁷⁰ Ibidem. Artículos 26, 27 y 28

Artículo 29.- Los integrantes de los órganos del Consejo de Menores serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, de la siguiente forma:

I.- El presidente del Consejo por el Consejero Numerario de la Sala Superior de designación más antigua, si hubiere varios en esa situación, por quien señale el Presidente del Consejo;

II.- Los Consejeros Numerarios, por los Consejeros Supernumerarios;

III.- El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior por el Secretario de Acuerdos de designación más antigua, o en su defecto, por quien señale en Presidente del Consejo;

IV.- Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios por el Actuario adscrito;

V.- Los actuarios, por la persona que designe el Presidente del Consejo, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establece la presente ley; y

VI.- Los demás servidores públicos, quien determine el Presidente del Consejo.

3.5.3 UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES.

Artículo 30.- La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

Artículo 31.- El titular de la unidad será designado por el Presidente del Consejo de Menores.

Artículo 32.- La Unidad de defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y¹⁶

71 Ibidem. Artículos 29, 30, 31 y 32

administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida conforme a lo siguiente:

I.- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;

II.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales;

III.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo y en la fase de seguimiento; y

IV.- En los casos en que los menores tengan la calidad de indígenas, los mismos deberán ser asistidos por defensores que conozcan la lengua y la cultura de aquellos.

3.5.4 UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.

Artículo 33.- La Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objetivo será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Artículo 34.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales, y por prevención especial se entiende que es el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones para impedir su reiteración.¹⁷

¹⁷ Ibidem. Artículos 32, 33 y 34.

Artículo 35.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general conforme a lo siguiente:

a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas al Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta ley;

b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares a fin de que menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;

d) Tomar declaración al menor ante la presencia de su defensor;

e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;

f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

g) Solicitar a los consejeros unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;¹⁸

73 Ibidem. Artículo 35.

- h) Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y en su caso los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;
- i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;
- j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan y promover la suspensión o terminación del procedimiento;
- k) Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes en los términos de la presente ley;
- l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;
- m) Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y
- n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;

III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitario, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;¹⁹

74 Idem. Artículo 35.

IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad; y

V.- Las demás que le competan de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

3.5.5 PROCEDIMIENTO.

Artículo 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio.

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.;

IV.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.²⁰

75 Ibidem. Artículo 36.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asignación de un defensor para los menores indígenas recaerá en personas que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

V.- Una vez que quede a disposición del consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber de forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, la declaración inicial;

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con los que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de cuarenta y ocho horas sin que ello se justifique con una resolución inicial dictada por el consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.²¹

76 Idem. Artículo 36

3.5.6 RECURSO DE APELACIÓN.

Artículo 63.- Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación. Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del comisionado o del defensor.

Artículo 64.- El recurso previsto en esta ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios conforme a lo previsto en este capítulo.

Artículo 65.- El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta ley o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

Artículo 66.- No serán recurribles las resoluciones que emita la sala superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Artículo 67.- Tendrán derecho de interponer el recurso de apelación:

- I.- El defensor del menor;
- II.- Los legítimos representantes, y en su caso, los encargados del menor; y
- III.- El Comisionado.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.²²

²² Ibidem. Artículos 63, 64, 65, 66 y 67.

Artículo 68.- La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

Artículo 69.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 70.- El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia en la que se oirá al defensor y al comisionado, y se resolverá lo que proceda.

Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Artículo 71.- Los recursos deberán interponerse ante el consejero unitario correspondiente, para que este los remita de inmediato a la Sala Superior.

Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

Artículo 72.- En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:²³

²³ Ibidem. Artículos 68, 69, 70, 71 y 72

- I.- El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente ley;
- II.- La confirmación de la resolución recurrida;
- III.- La modificación de la resolución recurrida;
- IV.- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y
- V.- La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

3.5.7 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 73.- El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede ratificado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero unitario que esté conociendo;
- II.- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del consejo; y
- III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la acción del procedimiento.

Artículo 74.- La suspensión del procedimiento procederá de oficio a petición del defensor del menor o del comisionado, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por el órgano del consejo que esté conociendo, en los términos antes señalados.

Artículo 75.- Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.²⁴

⁷⁹ Ibidem. Artículos 73, 74 y 75

CAPÍTULO 4

LOS MENORES INFRACTORES EN MÉXICO Y LAS BASES PARA READAPTARLOS A LA SOCIEDAD.

Existen pocos problemas tan graves como los concernientes a la protección de la infancia y entre ellos los que se refieren al destino de la niñez acusada, en este capítulo analizaremos a los menores infractores desde el punto de vista del derecho francés, haciendo una comparación con nuestro derecho para determinar si existen similitudes al momento de juzgar a los menores infractores, a continuación examinaremos lo que establece el derecho francés:

Francia no es lo bastante rica en niños como para tener el derecho de desatender todo aquello que pueda formar seres sanos, la guerra y los trastornos de orden material y moral que ésta ha provocado han acrecentado en proporciones inquietantes la delincuencia juvenil.

Una de las cuestiones más urgentes de la época presente es la de la infancia infractora, el proyecto de ordenamiento adjunto testimonia que el Gobierno provisional de la República Francesa espera proteger eficazmente a los menores y muy particularmente a los menores delincuentes.

El estatuto de la infancia acusada fue establecido en Francia por la ley del 22 de julio de 1912, que si tiene en cuenta la evolución del derecho criminal y de la ciencia penitenciaria desde el código penal hasta nuestros días, constituye a la fecha la etapa más importante que jamás antes haya superado el legislador para liberar los marcos tradicionales de nuestro derecho, lo que estamos de acuerdo en juzgar no sabrían asegurar totalmente la rehabilitación del menor.

Los principios rectores que inspiraron la ley de 1912, institución de legislación penal para menores, sustituyendo las medidas represivas por las medidas educativas y correctivas, creación de una jurisdicción especial para juzgar a los menores, institución de régimen de la libertad vigilada, no fracasaron y su abrogación jamás se demandó.

Sin embargo, el progreso de la ciencia penitenciaria, por una parte y por otra los antecedentes experimentales proporcionados por la aplicación de la ley y finalmente, las concepciones nuevas que surgieron en el plano psicológico y pedagógico, revelaron que en una ley de más de treinta años de antigüedad había principios demasiado rigoristas aunque convendría moderar lagunas que habría que llenar y disposiciones en desuso para abolir.

El presente ordenamiento, respetando el espíritu de nuestro derecho penal, acentúa a favor de la delincuencia juvenil el régimen de protección que inspira por tradición la legislación francesa, abrogando la ley del 22 de julio de 1912 en los tribunales para menores y la libertad vigilada, como también los textos ulteriores y particularmente la ley del 27 de julio de 1942, pretende presentar en un documento de conjunto una actualización de las reformas justificadas por la experiencia.

De hoy en adelante, todos los menores hasta la edad de dieciocho años a los que les sea imputada una infracción a la ley penal serán conferidos solamente a las jurisdicciones para menores, sólo serán objeto de las medidas de protección, de educación o de reforma, en virtud de un régimen de irresponsabilidad penal que solamente es susceptible de derogación a título excepcional y por decisión justificada, desaparece la distinción entre los menores de trece años y los de más de dieciocho años, como también la noción de discernimiento que ya no corresponde a una verdadera realidad.

Finalmente, la disyunción de las causas previstas por el artículo 7 tienen por objeto dejar de lado en todos los casos, y especialmente cuando el menor es inculcado con coautores o cómplices mayores de edad, la competencia de las jurisdicciones penales de derecho común.

La ley del 22 de julio de 1912 por una feliz innovación había instituido una jurisdicción para niños y adolescentes, pero sin conferirles la especialización, que es lo que realmente permite la continuidad de criterios y de acción. El mencionado ordenamiento fue creado en el seno de cada tribunal de primera instancia por un juez de menores, magistrado especializado y un tribunal para menores presidido por el juez de menores, asistido por dos asesores nombrados por el guardasellos, ministro de justicia, entre otras personas distinguidas por el interés que manifiestan por los asuntos concernientes a la infancia; a esta especialización, el tribunal de apelación corresponde, la designación de un consejero delegado de la protección de la infancia.

Al tribunal de Sena, que cada año tiene conocimiento de mucho más de la mitad de los casos de delincuencia juvenil de toda la Francia, la especialización de los jueces pareció justificar las delegaciones de la presidencia del tribunal para menores y de su ministerio público de magistrados del tribunal de apelación.

Estas disposiciones están encaminadas a autorizar la conservación de los magistrados durante un tiempo prolongado de su carrera en las jurisdicciones para menores, lo que les permitirá seguir más a fondo los asuntos de los menores, de familiarizarse con las dificultades técnicas y prácticas de todo orden que ocasionen, de resolver felizmente los problemas de orden social, penal o civil examinados o tratados en el tribunal para menores.

De esta manera, verdaderamente se realizarán la especialización y la estabilización de los jueces de menores, que de acuerdo a la experiencia, se han comprobado indispensables.

El presente ordenamiento comporta modificaciones importantes al procedimiento concerniente a los menores, la ley de 1912 no había aportado al código de instrucción criminal las disposiciones deseables con respecto a los niños, para los cuales cuenta, ante todo, mucho más que la naturaleza del hecho censurado, los antecedentes de orden moral, las condiciones de existencia familiar y la conducta pasada, susceptibles de determinar la medida de readaptación apropiada.

En lo sucesivo el procedimiento aplicable a los niños se moderará de manera que las formalidades judiciales necesarias para asegurar la garantía de la libertad individual y la observación de la impartición de justicia se concilien con el cuidado de actuar útilmente y sin retraso, dentro del interés de la protección eficaz del niño.

Es por ello que el texto adjunto, rechazando expresamente el procedimiento expeditivo de flagrante delito y de citatorio directo, paralelamente a la información seguida por el juez de instrucción, en los casos en los que la manifestación de la verdad no suscite ninguna dificultad, prevé la posibilidad de confiar la investigación al juez de menores.

Suprimiendo la instrucción obligatoria se pretende instruir un sistema más eficaz y más rápido adaptado a los casos más simples, sin embargo, el juez de menores deberá obligatoriamente, salvo circunstancias excepcionales, apoyadas por un ordenamiento justificado, proceder a una investigación más a fondo referente al menor, particularmente sobre la situación material y moral de la familia, sobre el carácter y los antecedentes del menor, puesto que lo que importa saber es que el hecho material que se le reprocha al menor es su verdadera personalidad, que condicionará las medidas a tomar en su beneficio.

Para realizarla, el juez de menores, como igualmente el juez de instrucción cuando el menor sea aprehendido, tendrá recursos de preferencia a los servicios sociales especializados existentes en los tribunales y a las personas titulares de algún diploma de servicio social; la investigación social se completará con un examen médico y psicológico, sobre la importancia del cual no es necesario insistir.

El juez de menores no tiene solamente por misión proceder a la investigación sobre el menor, puede igualmente, y esa es una de las innovaciones importantes del presente ordenamiento, someter a su consideración un cierto número de medidas, como al de pronunciar una simple amonestación o remitirlo a su familia, sujetándolo o no bajo casos que no presentan dificultades, si se trata de un delito grave, si el menor no presenta taras serias, lo que complica y prolonga inútilmente el procedimiento.

Durante la investigación o la instrucción, el juez de menores o el juez de instrucción podrán ordenar todas las medidas provisionales de ingreso útiles, particularmente en un centro de observación, pero solamente podrán recurrir al ingreso preventivo en prisión en los casos excepcionales de absoluta necesidad o de imposibilidad de prescribir alguna otra medida.

El proceso de juicio ante el tribunal para menores es el objeto de disposiciones destinadas a permitir el examen de cada caso en el marco de una publicidad restringida, con el fin, particularmente, de evitar a los padres la confusión que podrá resultar de la exposición ante el niño de la situación familiar analizada.

Por último, en el caso del crimen que se le reprocha al menor de más de dieciséis años de edad y menos de dieciocho, el tribunal para menores se completa con el jurado, de conformidad con el código de instrucción criminal.

La preocupación de la rehabilitación del menor nos ha conducido a crear una gama importante de ingresos variados y progresivos destinados a dar respuesta a todas las necesidades. El tribunal para menores dispondrá en adelante de una verdadera escala de medidas de protección, de educación y de reforma susceptibles de adaptarse al carácter, a la situación del menor, así como a sus posibilidades de enmienda.

La asistencia aportada por la iniciativa y por la caridad privada a la acción de la administración se ha mantenido y reforzado, igualmente, la disposición considera la posibilidad de una importante reforma en las instituciones de educación pública del ministerio de justicia y prevé la organización de internados de educación profesional, de educación vigilada y de educación colectiva.

Con el fin de asegurar en una forma más estrecha el control del juez de menores sobre la situación del menor, el ordenamiento adjunto abre un vasto campo de aplicaciones en cuanto a la libertad vigilada e incluye un conjunto de disposiciones que completan y refuerzan el régimen.

Permite a los magistrados de las jurisdicciones para menores ordenar la libertad vigilada, a título provisional, perjudicial o definitivo, les autoriza a aplicarla en todos los ingresos, incluso cuando los menores son confiados a instituciones públicas, de manera que la autoridad judicial pueda continuar dándole seguimiento.

Como corolario de estas medidas, se instituye junto a delegados honorarios, delegados permanentes, que serán de hecho, asistentes sociales preparados para su tarea por una formación técnica quienes tendrán por misión la de guiar y coordinar la acción de los delegados honorarios, dirigiéndolos, ayudándoles y asumiendo las delegaciones más difíciles.

El texto confirma igualmente en forma expresa el carácter esencialmente revisable de las medidas aplicables a los menores y modera las reglas de competencia jurisdiccional en materia de incidentes y de custodia, de manera que sea posible en todo momento considerar tal medida que justifique la causa del menor.

Prevé , en fin que, cuando un incidente de libertad vigilada revele una falta caracterizada por parte de los niños, éstos podrán verse inflingidos por una multa de 500 a 2000 francos.

Los menores a los cuales les sea imputada una infracción calificada como delito o crimen no serán atribuidos a las jurisdicciones penales de derecho común, solamente serán sujetos a los tribunales para niños o a tribunales de lo criminal para menores.

El ordenamiento aporta una profunda reforma al registro judicial de menores para evitar todo obstáculo a las oportunidades de tener una rehabilitación en un momento posterior.

La innovación, justificada por la experiencia, consiste en organizar, bajo requerimiento, la desaparición pura y simple de la medida pronunciada, que de todas formas, en lo sucesivo, solamente puede mostrarse a la autoridad judicial, con exclusión de toda autoridad o administración pública.

Finalmente, en vista de un mejor y equitativo reparto de gastos de desplazamiento y de mantenimiento y con el fin de aligerar en una sensible medida los cargos del tesoro, pareció prever que los subsidios familiares, aumentos y subsidios de asistencia a los que el menor crea derecho, serán pagados directamente por la persona o la institución que asume la custodia del menor.

A decir verdad el derecho francés tiene gran similitud con el derecho mexicano porque también se preocupa por el bienestar del menor, lo protege de las demás leyes que sirven para juzgar a los adultos y crea diferentes apartados y leyes para juzgar a los menores.

También considera que cuando el menor es internado en alguna institución se debe procurar su readaptación, todo este esfuerzo se puede lograr mediante la enseñanza que se les imparte dentro de estas instituciones y como ambos países se preocupan por los menores, coinciden en que la educación es una herramienta básica para que el menor infractor pueda readaptarse más rápido a la sociedad.

Otro punto en el cual estos derechos coinciden es aquel que establece el tener contacto con sus familiares, esto es fundamental para el menor porque se le hace saber que no está solo, que no está siendo rechazado sino que es todo lo contrario, al momento de estar en contacto con sus seres queridos se le demuestra apoyo incondicional, confianza y lo más importante que es el cariño de la familia.

Tanto el derecho mexicano como el francés establecen en sus normas penales que los menores infractores serán juzgados por un juez de menores y posteriormente pasarán a ser regulados por un consejo el cual también será de menores, porque hay que recordar que los menores no pueden ser juzgados como adultos y esto lo establece nuestro derecho y el derecho francés.

En relación a lo establecido por la ley penal para menores infractores de México, la edad penal es de dieciocho años pero se tiene en mente la iniciativa de reducirla a dieciséis años, en cambio la legislación de Francia establece que se puede juzgar a un menor de más de dieciséis años pero con edad menor a los dieciocho años.

DERECHO COMPARADO.

ITALIA.- El fundamento legal para el derecho de menores lo establece en el decreto 448/1998 que configura antes de la fase del juicio, una fase de investigación preliminar y otra fase de vista preliminar.

La fase de investigación preliminar es llevada a cabo por el fiscal a través del departamento de Investigación Criminal de la Policía bajo la supervisión del juez para investigaciones criminales.

En la vista preliminar el juez decide a la vista de las alegaciones del fiscal y defensa si procede o no la apertura del juicio, el juez que está a cargo de las investigaciones preliminares tiene que asegurarse de que las investigaciones se lleven a cabo de forma adecuada y puntual, así como salvaguardar la libertad de la persona a la que se está investigando.

EL SALVADOR.- En el ámbito de los países hispanoamericanos puede citarse el Salvador, que en el artículo 50 de la Ley del Menor Infractor, Decreto Número: 863 del 27 de abril de 1994, dispone que al Fiscal de menores le corresponde la investigación de las infracciones penales atribuidas a los adolescentes y con las siguientes atribuciones:

Velar por el cumplimiento de la ley;

Procurar la conciliación;

Promover la acción penal o en su caso abstenerse de ello;

Solicitar y aportar pruebas;

Participar en su producción;

Pedir en su caso la cesación, modificación o sustitución de las medidas modificadas e interponer recursos.

FRANCIA.- En este país el procedimiento de menores es regulado en la Ordenanza del 2 de febrero de 1945 y por la ley del 8 de febrero de 1995, el juez de menores es a la vez Juez de instrucción y órgano de enjuiciamiento.

ESPAÑA.- De acuerdo con el texto relativo al derecho español, la edad penal en la que un menor infractor puede ser sancionado es de catorce años, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 3 del Código Penal de España.

En su artículo 4 se establece un régimen de los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años, los cuales serán sentenciados en los casos siguientes:

- Haber cometido un delito menos grave:
- Que haya sido sin violencia o intimidación;
- Que no se haya realizado en contra de las personas;
- Que no haya puesto en grave peligro ni su vida ni su integridad física de las mismas.

MÉXICO.- Esto en México no está contemplado en ninguna de sus legislaciones, sólo se sanciona a los menores de dieciocho años pero siendo mayores de dieciséis años.

En cuanto a las autoridades encargadas de su defensa, el Ministerio Público en México es el encargado de que los menores infractores no sean sancionados de manera tan severa y procuran mantener un contacto entre éstos y el mundo exterior a través de su familia, lo cual es un método que ha funcionado en los menores infractores para que se readapten más rápido a la sociedad, siendo el motivo principal en nuestro sistema penitenciario.

FRANCIA.- Los franceses consideran a una sola figura jurídica como la encargada de resolver todo tipo de controversias relativas a los menores infractores, dado el caso del juez en ese país, y en México el fiscal es el que se encarga de realizar esa función y el juez determina su final.

EL SALVADOR.- En cuanto a lo que se establece en el derecho de El Salvador, los puntos de vista son muy parecidos en cuanto a que se tiene que tener una gran preocupación por seguir con la secuencia de este tipo de juicios debido a que se busca el mismo objetivo que en el derecho mexicano, esto es que se hará todo lo necesario para que el menor infractor salga lo más rápido posible de la institución en la que se encuentre y más que nada, que el derecho se imparta de manera correcta y pronta sin violar ninguno de sus preceptos legales.

ESPAÑA.- Si retomamos el derecho español, podemos darnos cuenta de que se establecen varias edades en las que se puede enjuiciar a un menor infractor, una es desde los catorce años de edad y otra de mayores de dieciocho años pero siendo menores de veintiuno.

Además se establece que deben incurrir en ciertos delitos que necesitan tener determinadas agravantes, es decir, tienen que cometer delitos graves para que se les pueda hacer un juicio a estos menores infractores.

MÉXICO.- En México no se estipula, hasta ahora, una edad menor a los dieciocho años, lo cual debe de ser tomado en cuenta y tampoco se establece que los menores infractores serán juzgados dependiendo del tipo de delito que hayan cometido, es decir, no se establece que tengan que incurrir en delitos graves y que se tenga que verificar que realmente dichos delitos posean tantas agravantes.

El derecho internacional y el nuestro no son tan distintos después de todo, al final todos llegan a la misma conclusión que es la de ayudar al menor infractor.

A pesar de no tener ninguna duda sobre la existencia de un derecho penal precolombino, como por ejemplo el de los pueblos aztecas, mayas, incas o de Mesoamérica, desconocemos si existía alguna regulación especial o particular para los menores o jóvenes que cometieran algún delito, lo mismo que se desconocen las regulaciones de esta situación en el llamado derecho colonial americano.

El inicio legislativo de la “cuestión criminal” surge en el periodo republicano, luego de la independencia de las colonias europeas, aunque a finales del siglo XIX la mayoría de los países latinoamericanos tenían una basta codificación, especialmente en Constituciones Políticas y Códigos Penales, la regulación de la criminalidad juvenil no era objeto de atención particular.

Es a principios de este siglo en que se ubica la preocupación por la infancia en 105 países de nuestra región, esto es el resultado, por un lado, de la internacionalización de las ideas que se inician en el siglo XX, primeramente con la Escuela Positiva y luego con la Escuela de la Defensa Social, y por el otro lado, es el resultado de la imitación latinoamericana de las preocupaciones europeas y de los Estados Unidos de América por la infancia, lo cual se vio reflejado en varios congresos internacionales sobre el tema de la infancia.

La primera legislación específica que se conoce fue la argentina promulgada en 1919, pero fue en décadas posteriores en donde se promulgaron la mayoría de las primeras legislaciones, por ejemplo Colombia en 1920, Brasil en 1921, Uruguay en 1934 y Venezuela en 1939. Durante este periodo y hasta los años 60 podemos afirmar que el derecho penal de menores se desarrolló intensamente en su ámbito penal, fundamentado en las doctrinas positivistas antropológicas.

En la década de los 60, con excepción de Panamá que promulgó su primera ley específica en 1951 y República Dominicana en 1954, se presenta un auge del

derecho penal en el ámbito legislativo, con la promulgación y reformas de leyes especiales, por ejemplo en los siguientes países: Perú en 1962, Costa Rica en 1963, Chile en 1967, Colombia en 1968, Guatemala en 1969 y Honduras también en 1969. En la década de los 70 se promulgan las siguientes legislaciones: México en 1973, Nicaragua en 1973, El Salvador en 1973, Bolivia en 1975, Venezuela en 1975, Ecuador en 1975 y Cuba en 1979. En todo este periodo se caracteriza el derecho penal de menores con una ideología defensista de la sociedad, basada en las concepciones de peligrosidad y las teorías de las subculturas criminales.

Las concepciones ideológicas del positivismo y de la Escuela de la Defensa Social fueron incorporadas en todas las legislaciones y sin duda influyeron en la codificación penal, pero en donde estas ideas encontraron su máxima expresión fue en el derecho penal de menores, su postulado básico fue sacar al menor infractor del derecho penal común, con ello alteraron todo el sistema de garantías reconocido generalmente para adultos. Convirtieron el derecho penal de menores en un derecho penal de autor, sustituyendo en principio fundamental de culpabilidad por el de peligrosidad, esto llevó a establecer reglas especiales en el derecho penal de menores tanto en el ámbito sustantivo como en el formal, por ejemplo: la conducta predelictiva, la situación irregular y la sentencia indeterminada, principios que han servido y aún hoy se encuentran vigentes en varias legislaciones latinoamericanas para negar derechos humanos a los menores infractores, como la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad y el derecho de defensa.

Un hilo en el desarrollo histórico del derecho de menores lo marcó la promulgación de la Convención general de los Derechos del Niño en 1989. Luego de la entrada en vigencia de esta convención, se ha iniciado en los años 90 un proceso de reforma y ajuste legislativo en varios países de la región, especialmente en México, Colombia, Brasil, Ecuador, Bolivia, Perú y Costa Rica.

Se ha establecido un panorama actual de la delincuencia juvenil, la cual ha aumentado de forma alarmante en los últimos tiempos pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo como por su progresiva peligrosidad cualitativa. La delincuencia juvenil es además, una característica de sociedades que han alcanzado un cierto nivel de prosperidad y según análisis autorizados, es más habitual en países anglosajones y nórdicos que en los euro mediterráneos y en las naciones en vía de desarrollo, es decir, en las sociedades menos desarrolladas la incidencia de la delincuencia juvenil en el conjunto del mundo del delito, es menor que en las comunidades más avanzadas en el plano económico. En las grandes ciudades latinoamericanas, la delincuencia juvenil está ligada a la obtención delictiva de bienes suntuarios de consumo y por lo general no practican la violencia por la violencia misma, sino como medio de obtener sus objetivos materiales.

Los estudios criminológicos de la delincuencia juvenil señalan el carácter multicasual del fenómeno, pero a pesar de ello, se pueden señalar algunos factores que parecen decisivos en el aumento de la delincuencia juvenil desde la Segunda Guerra Mundial. Así, son factores que se encuentran en la base de la delincuencia juvenil la imposibilidad de grandes capas de la juventud de integrarse en el sistema y en los valores que éste promueve como únicos y verdaderos (en el orden material y social por ejemplo) y la propia subcultura que genera la delincuencia que se transmite de pandilla en pandilla, de modo que cada nuevo adepto trata de emular, y si es posible superar, las acciones violentas realizadas por los miembros anteriores del grupo.

La violencia consiste en la presión ejercida sobre la voluntad de una persona, ya sea por medio de fuerzas materiales o acudiendo a amenazas para obligarla a consentir en un acto jurídico. La violencia es un elemento que se encuentra comúnmente en la delincuencia juvenil y es uno de los factores que influyen a los jóvenes a cometer actos ilícitos llevados por la violencia.

El fenómeno de la violencia es muy complejo, hay muchas causas y están íntimamente relacionadas unas con otras y conllevan a la delincuencia de menores. En general se agrupan en biológicas, psicológicas, sociales y familiares. Tan solo por citar algunos ejemplos dentro de cada grupo tenemos:

Causas Biológicas.- se ha mencionado el síndrome de déficit de atención con hiperactividad como causa de problemas de conducta, que sumados a la impulsividad característica del síndrome, pueden producir la violencia. Un estudio con niños hiperquinéticos mostró que no solo aquellos que tienen problemas de conducta están en mayor riesgo de convertirse en adolescentes y adultos violentos. La conclusión es que hay que hacer un esfuerzo para aportar a aquellos niños hiperquinéticos con problemas de conducta recursos terapéuticos más oportunos e intensivos.

Causas Psicológicas.- la violencia se relaciona de manera consistente con un trastorno mental o de personalidad, en la sociopatía, antes llamada psicopatía y de acuerdo al trastorno antisocial de la persona y de su contraparte infantil, el trastorno de la conducta llamado ahora disocial, aunque hay que aclarar que no todos los que padecen este trastorno evolucionan inexorablemente hacia el primero y de ahí la importancia de la distinción. El trastorno antisocial de la personalidad se establece entre los 12 y 15 años de edad aunque a veces antes, y consiste en comportamiento desviado en el que se violan todos los códigos de conducta impuestos por la familia, el grupo, la escuela, la iglesia, etc.

El individuo actúa bajo el impulso del momento y no muestra arrepentimiento por sus actos. Inicialmente esta violación persistente de las reglas se manifiesta como vandalismo, crueldad con los animales, incorregibilidad, abuso de sustancias, falta de dirección e incapacidad de conservar trabajos, etc. Salvo que presenten una gran inteligencia o que presenten formas menos graves del trastorno, fracasan en todo tipo de actividades, incluyendo las criminales ya que carecen de disciplina,

lealtad con sus cómplices, proyección a futuro y siempre están actuando en respuesta a sus necesidades del momento presente.

El trastorno es de 5 a 10 veces más frecuente en hombres que en mujeres, como estos sujetos están más representados en los estratos más pobres, hubo alguna discusión sobre si la pobreza induce o potencia estas alteraciones, esto se ha descartado: los individuos con trastorno antisocial de la personalidad por su incapacidad de lograr metas y conservar empleos, tiende a asentarse naturalmente en los estratos de menores ingresos.

Causas Sociales.- la desigualdad económica es causa de que el individuo desarrolle desesperanza, no se trata de la simple pobreza; hay algunos países o comunidades muy pobres, como el caso de algunos ejidos de México, en los que virtualmente desconocen el robo y la violencia de otro tipo. Sin embargo, la gran diferencia entre ricos y pobres y sobre todo la imposibilidad de progresar socialmente, sí causa violencia; la frustración se suma a la evidencia de que no hay alternativa para cambiar el destino personal.

La causa social más importante es la llamada subcultura del delincuente, aunque sus detractores dicen que esta hipótesis carece de evidencia experimental, hay comunidades, barrios y colonias en donde niños y jóvenes saben que para pertenecer al grupo y formar parte de su comunidad necesitan pasar algunos ritos de iniciación, entre los que se encuentran robar, asaltar o quizá hasta cometer una violación. La falta de medición requiere de estudios, mas no de desestimar lo que obviamente es un factor de formación de conductas y conceptos sociales.

Entorno familiar.- en la familia los dos factores que con más frecuencia se asocian al desarrollo de violencia en tener familiares directos que también sean violentos y/o que abusen de sustancias. Un entorno familiar disruptivo potencia las

predisposiciones congénitas que algunos individuos tienen frente a la violencia (i.e. síndrome de alcohol fetal) y por sí mismo produce individuos que perciben la violencia como un recurso para hacer valer derechos dentro de la familia. Un estudio con niños adoptados mostró que los actos que desembocan en una pena de prisión correlacionaban mejor con el número de ingresos a la cárcel de sus padres biológicos que con la conducta de sus padres adoptivos.

El individuo violento.- en los individuos violentos vemos la interacción de los trastornos descritos, como por ejemplo; en los delincuentes crónicos se encuentran varios o todos los siguientes rasgos:

- 1.- Socialización pobre con niños: pocos amigos, no los conservaban, sin ligas afectivas profundas, etc.
- 2.- Poco supervisados o maltratados por sus padres: los dejaban solos, a su libre albedrío y cuando estaban presentes los maltrataban.
- 3.- Buscan sensaciones en forma continua: desde chicos son “niños problema” y los mecanismos de control social no tienen gran influencia sobre ellos.
- 4.- Manejan prejuicios como base de su repertorio: “todos los blancos/negros/mujeres/hombres son así”.
- 5.- Abusan del alcohol.
- 6.- Nunca han estado seriamente involucrados en una religión principal.
- 7.- Carecen de remordimientos o aprenden a elaborar la culpa y así evitarlos.

8.- Evitan asumir la responsabilidad de sus actos: construyendo casi siempre una pantalla que suele ser exitosa para librarlos (i.e. “es que cuando era niño me maltrataban”).

Delincuencia Juvenil.- Delincuencia es el conjunto de infracciones de fuerte incidencia social cometidas contra el orden público, esta definición permite distinguir entre delincuencia (cuyo estudio, a partir de una definición dada de legalidad, considera la frecuencia y la naturaleza de los delitos cometidos) y criminología (que considera la personalidad, las motivaciones y las capacidades de reinserción del delincuente).

Visto el concepto de delincuencia, resulta necesario delimitar el adjetivo de juvenil, es decir, ¿cuándo la delincuencia es juvenil? Vaya por delante que no podemos emplear al objeto de este trabajo el significado etimológico de tal adjetivo, pues desde este punto de vista, quiere decir lo relacionado con la juventud. Y no es aplicable, decimos este significado etimológico, porque dentro del campo de las ciencias penales viene entendiéndose por delincuencia juvenil la llevada a cabo por personas que no han alcanzado aún la mayoría de edad, la cual es evidentemente penal.

Apuntábamos anteriormente que el término delincuencia juvenil no tiene el mismo significado para todos los criminólogos, difieren básicamente en dos puntos: el primero en determinar la edad a partir de la cual se puede hablar de delincuente juvenil y el segundo, que radica en determinar cuales deben ser las conductas que dan lugar a calificar a un joven como delincuente. Por cuanto hace a la edad penal, podemos referirnos a la delincuencia juvenil, participamos del criterio de estimar como tales a los que cuentan con más de catorce años de edad.

El menor infractor lo podrá ser hasta los 14 años de edad, a partir de este límite deberá ser considerado como delincuente juvenil con los grados de responsabilidad ya apuntados, los que desde luego no tienen pretensión de definitividad, pues dependerá de los estudios que a futuro se realicen y que permitan conocer los fenómenos físicos y psíquicos del adolescente que pueden obligar a variar los límites de edad ya señalados, los que están apoyados en los estudios más aceptados hasta la fecha.

El anterior punto de vista, no es el que actualmente aceptan los códigos penales de la República, pues por ejemplo el Código Penal del Distrito Federal y del Estado de México fijan como límite para la responsabilidad penal la edad de 18 años, el Código Penal de Durango se inclina por el límite de 16 años y en igual sentido el de Tamaulipas y de otros estados.

Determinar la minoría de edad para los efectos de la responsabilidad ante la ley penal, es un tema debatido, y existe una gran variedad de criterios para fijar la edad límite en que una persona pueda considerarse como menor. En términos generales se considera menor de edad a quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta.

En el ámbito jurídico penal la capacidad de autodeterminación recibe el nombre de imputabilidad, de ahí que quien no satisfaga el límite de edad que señala la ley, se le considerará como un inimputable. De acuerdo a la dogmática del delito, este solo se puede cometer si los elementos del mismo se integran en su totalidad en un caso concreto. No es posible en este trabajo ahondar en el estudio jurídico del delito y sus elementos, es un tema cuya profundidad es indiscutible y sobre el cual se está muy lejos de llegar a conclusiones definitivas.¹

CONCLUSIONES.

1.- En todo desarrollo humano intervienen principalmente tres factores: familiar, social y económico, los cuales encontrándose en desequilibrio, se entrelazan hasta dar con el fatídico resultado de la infracción de los menores de edad, por lo cual, desde mi punto de vista, dependiendo del equilibrio y orden de los mismos, el menor podrá adaptar su conducta a las normas de convivencia social, partiendo de un mejoramiento del ejemplo familiar y seleccionar el ambiente social más propicio para el menor.

2.- Las consecuencias de la conducta del menor que presenta una situación irregular, repercuten en su carácter psicológico y educacional y deben ser apreciadas desde el punto de vista de su individualidad, como un ser humano con sus conflictos interpersonales que lo orillan a la agresión contra la colectividad de la que forma parte. Considero que el papel del maestro, educadores y de la misma sociedad sería determinante en la reestructuración de la vida emocional y afectiva del menor, al identificar a aquellos menores que presenten muestras de afectación en su conducta, para brindarles el apoyo necesario para su mejor desarrollo y reeducación.

3.- A través de la historia del Derecho Penal ha existido siempre la preocupación de eximir al menor de la pena, dicha preocupación es ocasionada por los menores que han cometido alguna infracción trascendente de la falta de desarrollo de su capacidad de discernimiento.

4.- Con la Escuela Clásica al infante se le consideró como irresponsable penalmente, pero en el caso que se comprobara el grado de discernimiento en el momento de los hechos, la edad sólo figuraba como atenuante.

5.- La Escuela Positiva consideró al menor de edad como inimputable, ya que no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuido el acto realizado por no concurrir en el desarrollo mental, la conciencia o la espontaneidad.

6.- El Código Penal de 1871 contempló dos hipótesis en razón de minoridad: la minoría de nueve años por falta de discernimiento: y una edad mayor a nueve años pero menor de catorce, que establecía para el infractor la infracción de la ley sin el discernimiento necesario para conocer la licitud del hecho. Así mismo existía la imputabilidad disminuida, que alcanzaba a los sujetos mayores de catorce años pero menores de dieciocho.

7.- El Código Penal de 1912 contempla la inimputabilidad del menor hasta antes de cumplir los dieciocho años, imponiendo la educación intelectual en establecimientos de corrección penal a aquellos menores que hayan delinquido con discernimiento, cuestión que en mi opinión debería ser retomada en la actualidad.

8.- El Código Penal de 1929 contempla la inimputabilidad para menores de dieciséis años.

9.- El Código Penal de 1931 fijó la imputabilidad para todo sujeto mayor de dieciocho años, dando el derecho al protección a los menores por los hechos dañosos cometidos por los mismos, ya que al faltar el elemento de imputabilidad no puede considerarse como delito al hecho típico y antijurídico cometido por un menor como por un ser incapaz.

10.- Aunque el menor realice una conducta típica y antijurídica, es inimputable por su falta de desarrollo psíquico, así mismo carece de la facultad de comprender la antijuridicidad de su conducta y de inhibir su impulso delictivo.

11.- El menor no comete delitos, sólo infringe la ley penal.

12.- Nace la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal el 26 de diciembre de 1973 y entró en vigor el 1 de septiembre de 1974, la cual suprime antiguos tribunales estableciendo mejores procedimientos e introduce diversos sistemas en la readaptación de menores infractores dando no sólo la protección del derecho, sino la ayuda a aquellos que no hayan infringido la ley penal.

13.- Los menores peligrosos así como los menores en peligro, presenten como rasgo particular la existencia de una situación irregular, esta es la situación que define al menor frente el juez.

14.- Desde el punto de vista del derecho, son menores infractores aquellos sujetos menores de edad que cometan una infracción y todo aquél niño o adolescente que vive en circunstancias y condiciones que pueden conducirlo a cometerla.

15.- El proceso de menores es llevado a cabo en el Consejo Tutelar siendo éste de tipo administrativo. Su finalidad es de protección social, basado en técnicas de estudio de índole pedagógica, psicológica, social y médica.

16.- No existe intervención de órganos para sostener acusación, el procedimiento tiene privacía total, no existe sentencia, sólo resoluciones que pueden ser modificables en cualquier tiempo y su revisión es de oficio.

17.- La política del Consejo Tutelar se fundamenta en la aceleración del proceso, con la finalidad de no incrementar la desesperación del menor durante su curso.

18.- En el proceso de menores se violan Garantías Constitucionales como la de libertad, privándolo de su libertad manteniéndolo internado en una institución, lo cual está consagrado en el artículo 14 Constitucional párrafo II.

19.- Al detener al menor infractor sin orden de aprehensión se viola al artículo 16 Constitucional, asimismo se molesta al menor y a sus padres cuando se les cita

para que lo lleven al Consejo Tutelar para que le sean practicados los estudios necesarios, cuando éste quede en libertad, sin que medie mandato escrito por autoridad competente.

20.- El artículo 19 Constitucional es violado en los casos en que se decide que el menor quede sujeto a procedimiento dentro del Consejo Tutelar, porque sobre el menor infractor no se puede dictar auto de formal prisión, ya que en el se debe de expresar el delito que se le impute y al menor no se le puede imputar ningún delito por ser inimputable.

21.- Se establecerán instituciones especiales para tratar a los menores infractores, haciéndose esto con la mutua colaboración de la Federación y los gobiernos de los estados, tal como lo establece el artículo 18 Constitucional en su párrafo IV.

22.- El fin que se persigue con la internación del menor en los centros de reeducación no es en ningún momento el de recluirlo como castigo por la infracción cometida, sino el de procurar su readaptación encauzándolo hacia su mejoramiento en el futuro.

23.- El tratamiento del menor infractor no debe ser labor exclusiva del estado, debe de intervenir de igual manera la sociedad entera en el esfuerzo por reeducarlo y una vez que se haya logrado, procurar su retorno a la sociedad en las condiciones más favorables, la reintegración que debe ser provechosa tanto para el menor como para la sociedad misma.

24.- El tratamiento del menor dentro de las instituciones de readaptación deberá también basarse principalmente en los siguientes puntos: asistencia médica-psicológica, buena alimentación, vestido, habitación máxima para 5 menores, educación escolar obligatoria, personal competente, deporte, diversión, amistad, buen ejemplo y trabajo.

PROPUESTAS

- 1.- Reducir la edad penal en México a los dieciséis años para castigar a los menores de dieciocho años que cometen delitos debido a que a esa edad ya tienen capacidad de comprender lo que están haciendo mal.
- 2.- Modificar la Ley de Menores Infractores en nuestro país en el sentido de que se hagan normas más estrictas y que se castigue a los adolescentes que violan las leyes de igual manera que a un adulto.
- 3.- Sancionar de igual manera tanto a los jóvenes de dieciocho años como a los que tienen dieciséis años porque cometen delitos graves y la ley los excluye de responsabilidad por ser inimputables.
- 4.- Seguir con los programas de readaptación social y que se impartan tanto dentro como fuera de las instituciones encargadas de ello, por ejemplo que se impartan esos programas en las escuelas.
- 5.- Crear nuevas instituciones que se dediquen a la readaptación social de los menores infractores mediante nuevos sistemas.
- 6.- Evitar que a los menores infractores se les discrimine y se les rechace socialmente por haber cometido un delito o haber estado dentro de una institución.
- 7.- Otorgar educación gratuita y empleo a los menores infractores para ayudarlos a que se readapten más rápido a la sociedad y hacerlos personas útiles y de provecho.

8.- Darle al público en general más información de este tema porque no existe mucho material, se necesita hacerlo más extenso.

9.- Debe cuidarse todo tipo de educación abierta dentro de los Centros de Readaptación, ya que el menor infractor deberá ser guiado en todo momento para crearle el hábito de estudio.

10.- Que las Instituciones de Readaptación Social establezcan un sistema abierto bien planeado y con personal competente para lograr la reeducación completa del menor infractor.

11.- Modificar o reformar el Código Penal para el Distrito Federal y de los Estados para que a efectos de sujeción a proceso sea excluida la minoría de edad a aquellos menores infractores que entre los dieciséis y dieciocho años cometen delitos.

12.- Establecer programas de orientación para los padres de los menores infractores con el fin de prevenir que sus hijos reincidan a cometer un delito.

13.- Hacer una evaluación periódica del personal de los Consejos Tutelares para que se realice un mejor trabajo con el menor y se le ayude a readaptarse más rápido a la sociedad.

14.- Brindarle asistencia médica y psicológica al menor dentro de la Institución en la cual se encuentre recluso.

15.- Realizar un capítulo especial y más extenso dentro del Código Penal del Distrito Federal y de los estados de la República Mexicana acerca de los Menores Infractores para que sea más fácil su análisis y se pueda resolver de mejor manera la situación jurídica del menor.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Quinta edición. Porrúa. México. 1983.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Segunda edición. Porrúa. México. 1982.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Parte General. Sexta edición. Porrúa. México. 1964.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décimo Novena edición. Porrúa. México. 1984.

DE PINA, Rafael Y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Institución de Derecho Procesal Civil. Décimo Séptima edición. Porrúa. México. 1985.

DE URBANO CASTRILLO, Eduardo y DE LA ROSA CORTINA, José. Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor. Segunda edición. Aranzadi. España. 2001.

DORADO MONTERO, Pedro. Derecho Protector de Criminales. Tomo I. Preciados. España. 1975.

DORADO MONTERO, Pedro. Derecho Protector de Criminales. Tomo II. Preciados. España. 1975.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia Organizada. Porrúa. México. 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Segunda edición. UNAM. México. 1981.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal en México. Porrúa. México. 1975.

HERNÁNDEZ DE MOYA PALENCIA, Marcela. Los Menores Infractores. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Número 10. México. 1977.

HERRERO HERRERO, C. Criminología (Parte general y Especial). Dykinson. Madrid. 1997.

ISLAS, Olga Y RAMÍREZ, Elpidio. El Sistema Penal en la Constitución. Porrúa. México. 1977.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Décima primera edición. Sudamericana. Argentina. 1980.

MENDIZÁBAL OSES, Luis. Introducción al Derecho Correccional de Menores. Instituto de la Juventud. España. 1974.

MIDDENFORD, Wolf. Criminología de la Juventud. Ariel. España. 1960.

MONTIJO, Beatriz Eugenia. Análisis del Menor. Universidad de Sonora. México. 1982.

NELSON, Ernesto. La Delincuencia Juvenil. Espasa Calpe. España. 1933.

OLESA, Francisco Felipe. Las Medidas de Seguridad. Bosch. España. 1951.

ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. Porrúa. Quinta edición. Página 320. México. 1993.

RICO, José María. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. Siglo XXI. México. 1979.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Delincuencia de Menores en México. Botas. México. 1971.

SÁNCHEZ GALINDO, José. Derecho a la Readaptación Social. De Palma. Argentina. 1983.

SOLÍS QUIROGA, Héctor. Aspectos Genéricos de la Reeducación Penitenciaria. México. 1969.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Trillas. México. CD ROM. IUS 2003. CD ROM 1.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del Derecho. Porrúa. México. 2002.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Décima edición. ISEF. México. 2004.

Código Penal Federal para el Distrito Federal. Décima edición. ISEF. México. 2004.

Código Penal para el Distrito Federal. Décima edición. ISEF. México. 2004.

OTRAS FUENTES.

MARTÍNEZ VIVEROS, Enrique. Derecho Procesal Penal. Comentado por Sergio García Ramírez. Tomo CXIII. 14 de Febrero. 1955. Página 636. Tercera edición. Porrúa. México. 1980.

PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Porrúa. México. 1986.

Secretaría de Gobernación. Programas de Actividades Deportivas y Cívicas para las Instituciones de Readaptación Social del Menor. Cuadernillo. México. 1986.

Secretaría de Gobernación. Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Subdirección de Readaptación Social. Agencias Coordinadoras de Prevención y Readaptación Social. Cuadernillo. México. 1985.

Enciclopedia Microsoft Encarta 2001.

www.jurídicas.unam.mx

www.infojurídicas.com

www.monografías.com

www.monografiass.com

<http://www.derechosinfancia.org.mx/Temas/temasjusticia3.htm>

<http://www.derechosinfancia.org.mx/Temas/temasjusticia4.htm>

<http://www.derechosinfancia.org.mx/Temas/temasjusticia5.htm>

<http://www.derechosinfancia.org.mx/Temas/temasjusticia6.htm>

<http://info4.jurídicas.unam.mx/ijure/fed/9/30.htm?s=>

<http://www.hiperactivos.com/prevención.shtml>